

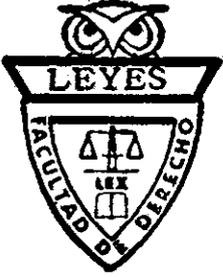


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**"LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS  
FINANCIEROS Y SU REGULACION EN MEXICO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ALFONSO CONTRERAS NEGRETE**



MEXICO, D. F.

1999

274675

**TESIS CON  
FOLIO DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO.

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
PRESENTE

El alumno **ALFONSO CONTRERAS NEGRETE**, realizó con la asesoría del **DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA**, el trabajo titulado: **"LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y SU REGULACION EN MEXICO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

A juicio del suscrito, el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, a 08 de Marzo de 1998



**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO**  
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.  
c.c.p. Dr. Pedro Astudillo Ursúa.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.

**A la Facultad de Derecho de la UNAM:**

**Si impregnaste mi espíritu de nobleza,  
tu infinita pureza yo quisiera  
atesorar en mi alma y si pudiera  
alzaría un monumento a tu grandeza.**

**Añoro de tus aulas la tibieza,  
de los años de estudio los desvelos,  
sin embargo, no albergó desconsuelos  
pues me heredas genuina tu riqueza.**

**A mi madre Sra. Josefina Negrete Nájera:**

**Tus bondades no basta agradecerte,  
ni conservar un corazón de niño,  
para entender el más puro cariño  
que refleja mi faz con sólo verte.**

**Beodo de emoción, el más profundo  
sentimiento de amor quiero externarte:  
¡ni volviendo a nacer podría pagarte  
lo que por mí tú has hecho en este mundo!**

**A mi padre *Sr. Teófilo Contreras García:***

**Gracias por ser quien eres...  
... ¡estés donde estés!**

**A mis hermanos *Ma. de los Remedios, Erika y Saúl:***

**Por todo lo que representan para mí  
y por sus incansables palabras de aliento  
y muestras de cariño incondicional.**

**Y muy especialmente a mi sobrina *Brenda Arlette:***

**Ejemplo vivo de ternura infinita y blanca  
inspiración de los más sublimes sentimientos.**

**Al *Dr. Pedro Astudillo Ursúa*, asesor  
de la presente tesis:**

**Su atinado consejo he recibido,  
de sapiencia una fuente inagotable...  
... por su amistad y su apoyo invaluable  
viviré eternamente agradecido.**

**Al Lic. Oscar Vásquez del Mercado Diez Mtz:**

**En memoria de un ser humano excepcional.**

***A mis profesores y amigos:***

**Por su inconmensurable calidad humana  
y encomiables enseñanzas.**

**A todos los que contribuyeron a la realización  
de este trabajo:**

***¡MUCHAS GRACIAS!***

***¿De que sirve la cultura  
y estar tan civilizado,  
si culto fuera insensible,  
cruel y deshumanizado?***

***¿De que sirve la riqueza,  
el poder y vanidad,  
si contando con todo eso  
careciera de amistad?***

# “LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO”.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....

### *Capítulo I.*

I.	<u>Naturaleza jurídica de las sociedades controladoras.</u> .....	1
1.1.	Breve referencia a la evolución de las sociedades controladoras.....	1
1.2.	Origen de la figura en la legislación mexicana.....	8
1.2.1.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	9
1.2.2.	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.....	13
1.3.	Principios rectores del agrupamiento de sociedades.....	15
1.3.1.	Principio de subordinación.....	16
1.3.2.	Principio de coordinación.....	17

### *Capítulo II.*

II.	<u>Conceptos generales.</u> .....	20
2.1.	Sociedad controladora.....	21
2.2.	Representaciones y filiales.....	30
2.2.1.	Representación.....	31
2.2.2.	Filiales.....	34
2.2.2.1.	Agencias.....	40
2.2.2.2.	Sucursales.....	41

### Capítulo III.

III.	<u>Marco jurídico de las sociedades controladoras.</u> .....	45
3.1.	Base constitucional.....	45
3.2.	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.....	47
	3.2.1. Constitución de los grupos financieros.....	48
	3.2.2. Entidades integrantes.....	54
	3.2.3. Objeto social.....	56
	3.2.4. Capital social.....	61
	3.2.5. Administración de la sociedad.....	65
3.3.	Convenio de responsabilidades entre la controladora y cada una de las integrantes del grupo.....	70

### Capítulo IV.

IV.	<u>Importancia de las sociedades controladoras.</u> .....	75
4.1.	Trascendencia económica de las controladoras en los mercados financieros.....	76
	4.1.1. En los mercados nacionales.....	77
	4.1.2. En los mercados internacionales.....	78
4.2.	Problemática esencial de las agrupaciones financieras.....	81
4.3.	Nuestro punto de vista respecto de la regulación de las sociedades controladoras.....	83
	Conclusiones.....	88
	Bibliografía.....	92

## INTRODUCCION.

Si pretendemos conocer una figura, no basta con analizar su contexto actual, sino que es conveniente atender sus aspectos históricos. De esta manera podrá comprenderse mejor la importancia actual de un determinado tema.

En México, las sociedades controladoras de grupos financieros han adquirido enorme relevancia en la presente década, como consecuencia de la apertura económica y la celebración de tratados internacionales, entre los que figura el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y nuestro país.

Por las razones aducidas, el presente trabajo no tiene por objeto llevar a cabo una crítica de la ley que regula a los mencionados grupos, sino por el contrario, destacar sus principales aspectos, resaltando sus aciertos entre los cuales se encuentra la aplicación de las *"Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros"*, mismas que sirven como instrumento para lograr una mejor comprensión y aplicación de la ley.

Si bien es cierto que la ley no contempla todos los aspectos que podrían surgir de la constitución de grupos financieros por la gran diversidad de instituciones que pueden formar parte de los mismos y de la complejidad de sus relaciones, ésta se complementa con las demás leyes que forman parte del sistema financiero, como por ejemplo la Ley de Instituciones de Crédito. En mérito de lo anterior, la presente tesis constituye un esfuerzo por destacar la trascendencia de algunos hechos de creciente importancia en la economía moderna, tales como la globalización de los mercados financieros.

En el primer capítulo efectuaremos un breve resumen sobre el origen de las sociedades controladoras, analizando algunos principios teóricos sobre el agrupamiento de empresas y sociedades, y en particular sus principales antecedentes legislativos.

En el capítulo segundo revisaremos algunos conceptos generales sobre diversas figuras que guardan una estrecha relación con la que nos ocupa. Dichas figuras son las siguientes: las oficinas de representación, las filiales, las agencias y las sucursales. Respecto de tales figuras estableceremos sus diferencias y semejanzas, así como entre éstas y las sociedades controladoras.

Por su parte, en el capítulo tercero abordaremos el estudio del marco jurídico de las sociedades controladoras, desde la forma en que se constituyen los grupos

financieros y como se integra su capital social y el órgano de administración, hasta algunos aspectos de suma importancia como la celebración del convenio de responsabilidades entre la controladora y cada uno de los integrantes del grupo. Para tal efecto, revisaremos la *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras* y las reglas mencionadas con antelación.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo destacaremos la importancia que las sociedades controladoras tienen en los mercados financieros nacionales e internacionales, debido a la dinámica expansionista de los empresarios, así como algunos de los consecuentes problemas que acarrea la formación de grupos financieros, especialmente en materia fiscal.

Concluiremos el presente trabajo dando nuestro punto de vista sobre la regulación de las sociedades controladoras de grupos financieros y la importancia de su aplicación para la economía de nuestro país.

## CAPITULO I.

### NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.

**SUMARIO:** 1.1. Breve referencia a la evolución de las sociedades controladoras. 1.2. Origen de la figura en la legislación mexicana. 1.2.1. Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1.2.2. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. 1.3. Principios rectores del agrupamiento de sociedades. 1.3.1. Principio de subordinación 1.3.2. Principio de coordinación.

Resulta difícil hablar sobre el nacimiento de las sociedades controladoras, independientemente del enfoque que se pretenda dar al presente trabajo, por tratarse de una figura de reciente aparición en la legislación mexicana. Comenzaremos por indagar cual ha sido su origen.

Cabe señalar que a pesar de lo novedoso de su regulación, ésta ha sufrido ya diversas reformas en cuanto al capital social y la inclusión del capítulo de "Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", entre otros puntos que se analizarán en su oportunidad.

Procuraremos no confundir a las sociedades controladoras con otras figuras con las que guardan gran similitud.

#### 1.1. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.

Difícilmente se podrán encontrar antecedentes de las sociedades controladoras como tal, o como se les ha denominado en el contexto internacional,

con los nombres de "holdings" o dominatriz, entre otros. Sin embargo, comenzaremos por analizar cual ha sido la evolución que ha tenido el fenómeno del agrupamiento de sociedades a través de sus múltiples manifestaciones.

Si nos remontáramos a la antigüedad, veríamos que no existían disposiciones de importancia en materia de sociedades, no obstante que algunos pueblos civilizados como Babilonia, Egipto, Grecia y Fenicia, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil.<sup>1</sup> La única legislación que merece atención es la que va de las "Doce Tablas" hasta Justiniano; revisándola podremos darnos cuenta que sólo unas cuantas disposiciones de la misma se referían al derecho mercantil, siendo la mayoría de ellas de derecho marítimo; por ser tan escasas las normas positivas sobre las sociedades, es explicable su ausencia sobre el agrupamiento societario.

Las primeras legislaciones en materia comercial, comienzan a surgir en plena Edad Media; aunque bien, el renacimiento más admirable del comercio surge con el movimiento de las cruzadas.<sup>2</sup>

Escasas son las figuras asociativas existentes, antes de dicha etapa histórica, pero las sociedades, asociaciones y otros entes colectivos jurídicos del Derecho Privado actual encuentran su referencia en un triple enfoque, a partir de la edad media.<sup>3</sup>

"a) Las sociedades personalizadas con un fin económico (origen de las sociedades civiles y de las comerciales de personas).

b) Las asociaciones sin fin lucrativo (origen de las asociaciones y fundaciones).

c) Las sociedades de capital, emprendimientos dirigidos desde el gobierno, en los cuales se unen aportes concretos del poder real y de los súbditos."( sic)

Este último tipo de sociedades se desarrolla con la organización de las compañías colonialistas creadas durante esta época.

Según el tratadista argentino, Etcheverry<sup>4</sup>, "son las sociedades las que permiten a los mercaderes salir de su aislamiento y extender la red de sus negocios, se fortalece la idea del otorgamiento tácito de un poder recíproco entre los socios de una responsabilidad solidaria."

Sin embargo, podemos darnos cuenta que el auténtico antecedente de la sociedad capitalista, comienza a gestarse posteriormente, al extenderse la idea de la limitación de la responsabilidad pecuniaria.

<sup>1</sup> Véase Tena, Felipe de J; Derecho Mercantil Mexicano; Decimosexta edición; Porrúa; México, 1996; Pág. 23.

<sup>2</sup> Op. cit. Tena, Felipe de J; Pág. 25.

<sup>3</sup> Etcheverry Raúl Aníbal ., Derecho Comercial Económico; "Formas Jurídicas de la Administración de la Empresa"; Editorial ASTREA; Buenos Aires 1989; pag. 147

<sup>4</sup> Ib idem pag 149.

Al respecto, el Maestro Barrera Graf, opina que dicha idea se consolida con la organización, por parte de reyes o príncipes, de empresas públicas, con participación de socios del pueblo.<sup>5</sup> Un claro ejemplo de lo anterior, lo son las mencionadas compañías de las Indias de los siglos XVII y XVIII, primeras grandes empresas de la Edad Moderna. En éstas, aparecen los dos rasgos actuales principales de las sociedades por acciones: la limitación de la responsabilidad de los socios a lo que hubiesen aportado y la representación del capital en acciones.

Estas compañías se constituyen en Holanda primero, y luego en Inglaterra y Francia, con la finalidad de explotar las riquezas económicas del Oriente y América.<sup>6</sup>

En esta misma etapa, surgen los primeros bancos centrales, en virtud de los cuales las actividades financieras adquieren mayor relevancia, puesto que la implementación de una banca central posibilita que los bancos y demás entidades financieras integren un circuito institucionalizado, con un funcionamiento adecuado y ajustado a una política monetaria, financiera y crediticia coherente y uniforme.

Cabe señalar que, originariamente, los bancos centrales fueron sólo instituciones de emisión de billetes, privilegio que les conferían las Coronas por delegación de su autoridad.<sup>7</sup>

Asimismo aconteció con el "Banco de Francia", fundado en 1800 por Napoleón, donde el monopolio de emisión de moneda no excluía la realización de operaciones ordinarias.<sup>8</sup> Este sistema subsiste actualmente en algunos países, no obstante que la tendencia dominante es la del deslinde de actividades.

Con referencia a lo anterior, el autor argentino Carlos Villegas H.; dice que el banco central más antiguo data de 1668, a saber, el "Riksbank de Suecia", el cual subsiste actualmente;<sup>9</sup> sin embargo, agrega que "el primer autorizado para emitir billetes y que data de 1694, fue el "Banco de Inglaterra", considerado como el primer banco central genuino de la historia."<sup>10</sup>

El fenómeno de la concentración o agrupamiento de empresas comenzó a tener una difusión espectacular en el apogeo del capitalismo. Las uniones de empresas se caracterizaban por estar formadas por un conjunto de empresarios que, manteniendo su independencia jurídica, estaban sometidos a una dirección unitaria para obtener fines económicos.

<sup>5</sup> Cfr. Barrera Graf, Jorge; Instituciones de Derecho Mercantil; Segunda edición; Porrúa; México, 1991; Pág. 735.

<sup>6</sup> Op. Cit. Etcheverry, Raúl Aníbal; Pág. 150.

<sup>7</sup> Savransky, Jorge; Bancos y Entidades Financieras; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1988; Pág. 33.

<sup>8</sup> Ib idem. Pág. 35.

<sup>9</sup> Cfr. Villegas, Carlos G.; Régimen Legal de Bancos; Segunda edición; De Palma; Buenos Aires, 1983; Pág. 47; quien considera que hasta antes de la creación del "Banco Central de Argentina", no existió en ese país un sistema financiero.

<sup>10</sup> Idem.

Sin embargo, el tratadista español Fernando Sánchez Calero,<sup>11</sup> estima que un caso diverso a lo anterior, era el de la integración de empresas que se producía en los supuestos en los que se extinguía su independencia jurídica; por ejemplo: en caso de fusión o constitución de una sociedad por varios empresarios individuales que cesan en su actividad.

Por su parte, Otaegui,<sup>12</sup> citado por Etcheverry, menciona que una de las fundamentales motivaciones que conducen a la formación de grupos, es la necesidad de diversificar una compañía en sociedades heterogéneas, con el fin de obtener un mayor poderío empresarial actuante en el mercado.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la concentración de actividades económicas de las empresas, no solamente actúa a través de pactos contractuales individuales (entre empresarios), sino también y principalmente se manifiesta a través de la agrupación de sociedades, que podrían buscar en la unión, la consecución de fines comunes no individuales.

Dichos agrupamientos eran de muy variados tipos, aunque predominaba la sociedad anónima como el modelo más adecuado y el mejor constituido a ese efecto...<sup>13</sup>

Cabe destacar que el origen principal de las sociedades controladoras, fue el de eludir la aplicación de leyes antimonopolistas.<sup>14</sup>

También es necesario añadir que, no obstante la importancia que merecía la debida regulación de este fenómeno en el mundo entero, con el fin de evitar monopolios y fraudes fiscales, de igual importancia era el problema conocido como de concentración de empresas mediante los llamados "Cárteles", consistentes en someter la actividad de las sociedades agrupadas o concentradas a una dirección planificada, en beneficio de una o varias de ellas, a través de un acuerdo escrito o verbal, conocido en Derecho anglosajón como "gentleman's agreement".<sup>15</sup>

En el Derecho extranjero, al fenómeno de la concentración de empresas se le ha otorgado diversos nombres: "...se le llama trust, holding, sociedad de sociedades, matriz y sociedades filiales y más recientemente, en los Estados Unidos de América, se habla de conglomerados."<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Cfr. Sánchez Calero, Fernando; Instituciones de Derecho Mercantil; Décima edición; Editoriales de Derecho Reunidas; Madrid, 1984; Pág. 305.

<sup>12</sup> Op. cit. Etcheverry, Raúl, Aníbal; "Formas Jurídicas de la Organización de la Empresa"; Pág. 213.

<sup>13</sup> Véase Girón Tena; "Evolución de las Sociedades y Grupos Financieros"; Editora Valladolid; México, 1985; Pág. 26; quien considera que la sociedad anónima desde su formación, con las compañías colonizadoras holandesas, francesas e inglesas, ha sido el tipo social idóneo para llevar a cabo el agrupamiento de sociedades.

<sup>14</sup> Cervantes Ahumada, Raúl; Witker Velázquez, Jorge.; La Reforma de la Legislación Mercantil; Porrúa; México, 1985; Pág. 205.

<sup>15</sup> Ib idem; Pág. 211; véase también Vázquez Arminio, Fernando; Derecho Mercantil; citado en la obra referida.

<sup>16</sup> Acosta Romero, Miguel; Legislación Bancaria; Editorial Porrúa; México, 1989; Págs. 150 y 151

Particularmente, en Derecho anglosajón, a dicha sociedad se le conoce con el nombre de "Holding Company", sociedad controladora o sociedad de tenencia, caracterizada por tener en su poder acciones de las sociedades agrupadas.

De lo anterior, podemos concluir que, originariamente las agrupaciones se fundaban para conseguir el dominio de la administración de una sociedad anónima; posteriormente, para evitar la competencia entre varias sociedades anónimas; finalmente, con el fin de eludir la legislación "anti-trust", se funda una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, para comprar acciones de otras sociedades y obtener influjo decisivo en sus negocios (holding company).<sup>17</sup>

Al analizar la evolución que han tenido las sociedades mercantiles en el mundo occidental, observaremos que nacen constituyendo una "copropiedad mercantil",<sup>18</sup> que se inicia el concepto de sociedades con la figura de asociación de capitales o de esfuerzos, sin crear una personalidad jurídica propia.

Con el transcurso del tiempo se buscaron nuevas formas de organización empresarial, con el fin de optimizar los beneficios financieros y disminuir las cargas fiscales y conflictos de tipo laboral. Muchos autores consideraron que el mejor sistema para obtener dichos resultados era la constitución o empleo de la llamada "holding company", hasta entonces poco conocida.<sup>19</sup>

Estados Unidos de América fue el primer país que se preocupó por la legislación y conceptualización de esta compañía, y en el estado de New Jersey, en 1889, se promulgó una ley para asociaciones generales que permitiera a las sociedades el constituirse con el propósito exclusivo de poseer las acciones de otras compañías. Esta ley fue el origen de la compañía dominatriz.

Sin embargo, las diferentes denominaciones que se le otorgaban a las "holdings" en dicha legislación, daban motivo a constantes confusiones.

Este modo de vinculación entre sociedades, no obstante que no era algo nuevo en el mundo, comienza a tener reflejo en la literatura del Derecho Privado, a partir de la segunda guerra, ocupando en la última década y en el ámbito europeo, un destacado lugar bajo el nombre de "derecho de los grupos de sociedades".<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Garrigues, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Novena edición; Porrúa; México, 1993; Pág. 621.

<sup>18</sup> Johnson Okhuysen, Eduardo A; Compañía Dominatriz. Holding Company; Editorial Pac; Tercera edición; México, 1984; Pág. 12; quien define a la copropiedad mercantil de la siguiente forma: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen, pro-indiviso, a dos o mas personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa en cierta proporción."

<sup>19</sup> Ib idem; Pág. 15; entre otros autores, señala que en la legislación mexicana no existen antecedentes en materia de holding, razón por la cual el lector que investigue sobre los antecedentes de ésta en la legislación norteamericana, deberá tomar en consideración la diferencia entre el derecho mexicano y el angloamericano.

<sup>20</sup> Le Pera, Sergio; Cuestiones de Derecho Comercial Moderno; Reimpresión; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1979; Pág. 230.

Actualmente, vemos que en el mundo se está produciendo un fenómeno casi irreversible: la globalización. Los países se agrupan para formar grandes bloques, como la Unión Europea y los tratados de libre comercio entre diversos países, entre ellos el nuestro. Asimismo, las grandes empresas se aglutinan para formar inmensos grupos de poder económico, social y hasta político.

El ejemplo más claro de lo anterior, lo encontramos en México: Televisa, S.A. de C.V. se asocia con Teléfonos de México, S.A. de C.V., conformando con ello un gigante de la comunicación en este país.

En el sector financiero ocurrió exactamente lo mismo. Los diversos intermediarios, bancarios y no bancarios, se han ido agrupando en el mundo entero para competir, ganar mercados y detentar un vasto poder financiero.

Según algunos tratadistas,<sup>21</sup> este tipo de conglomerados no son nuevos en el país ya que desde hace muchos años habían existido en él, ya reconocidos como tales o simplemente como situaciones de hecho en donde existían diversas entidades del sistema financiero vinculadas, patrimonial y operativamente.

En México, a partir de la publicación de las leyes bancarias de 24 de diciembre de 1924 y 31 de agosto de 1926, la especialización de las operaciones produjo la formación de la llamada "banca especializada". Posteriormente, en virtud de que las instituciones operaban diversas áreas, necesitaban la complementación de sus servicios, por lo cual fueron estableciendo vinculaciones entre ellas. Este fenómeno produjo la concentración de empresas bancarias, a través de la adquisición de acciones de una por otra, con mantenimiento de la independencia jurídica de las mismas y sin desaparecer sus órganos administrativos.

Lo anterior permitió la complementación y la coordinación de las diferentes instituciones, por lo cual el surgimiento de los grupos financieros fue evidente y llegó a abarcar, no sólo instituciones de crédito, sino también organizaciones auxiliares y otras empresas que realizaban actividades conexas o de servicios bancarios.

El cambio producido en la legislación ha tenido varias etapas: "...la primera fue la formación de grupos financieros, la segunda, el establecimiento de la banca múltiple y, finalmente, la formación de otro tipo de grupos de sociedades".<sup>22</sup>

La incompatibilidad entre la banca de depósito, las financieras y las hipotecarias, consignada por el artículo segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, impedía que una misma institución de crédito pudiese ofrecer a su clientela un paquete completo de servicios bancarios.

<sup>21</sup> Cfr. Hegewisch Díaz Infante, Fernando; Derecho Financiero Mexicano; Porrúa; México, 1997; Pág. 113; véase también Borja Martínez, Francisco; Nuevo Sistema Financiero Mexicano; FCE; México, 1991; Pág. 247.

<sup>22</sup> Op cit. Acosta Romero Miguel; Pág. 148.

Los diferentes tipos de bancos estaban facultados para invertir parte de sus recursos de capital en la compra de acciones representativas del capital de otras instituciones de crédito.<sup>23</sup>

Lo anterior dió origen a los sistemas o grupos financieros o bancarios, mismos que fueron reconocidos en la reforma a la citada ley, publicada el 29 de diciembre de 1970 y que entró en vigor el primero de enero de 1971, a la que se le adicionó el artículo 99 bis.<sup>24</sup>

En la exposición de motivos de dicha reforma,<sup>25</sup> se sostuvo lo siguiente: "... Se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros, que consisten en la asociación, unas veces formal y otras sólo informal, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad del desarrollo financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la ley,..., se propone incorporar a la ley una disposición que reconozca la existencia de estos grupos,...".

Sin embargo, en 1974 hubo una reforma a la propia ley, que permitió que los bancos pudieran fusionarse para ofrecer, a través de una misma institución, los servicios de distintos bancos especializados. Por lo tanto, la formación de lo que la ley anterior llamó "grupos financieros", fue meramente transitoria y como una etapa de transformación de la banca especializada a la banca múltiple.<sup>26</sup>

Con el fin de abundar un poco más, cierto autor considera que otro cuerpo legislativo que tuvo una especial relevancia fue la Ley del Mercado de Valores de 1975, que estableció diversas modalidades y prohibiciones en cuanto a la agrupación de las casas de bolsa.<sup>27</sup>

Posteriormente, en 1982, y en virtud de la nacionalización de la banca, el régimen de los grupos financieros sufrió cambios importantes, pues ahora sólo podría agruparse con organizaciones auxiliares del crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y operadoras de sociedades de inversión.<sup>28</sup>

Cabe añadir que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1982, se reguló un tipo de sociedades controladoras. Sin embargo, ésta al igual que las legislaciones mencionadas, produjeron piramidación y cruzamiento de capitales de las diversas instituciones. Debido a ello, se imponía como necesidad resolver este fenómeno.

<sup>23</sup> Herrejón Silva, Hermilo; Las Instituciones de Crédito; Primera edición; Trillas; México, 1988; Pág. 44.

<sup>24</sup> Ruiz Torres, Humberto; Elementos de Derecho Bancario; McGraw-Hill; México, 1997; Pág. 119; utiliza el término "reconoció", puesto que las agrupaciones financieras ya se habían venido dando de hecho, debido a las limitaciones impuestas por la ley de 1941, que establecía un régimen de banca especializada.

<sup>25</sup> Reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1970; citada en la obra de Acosta Romero, Miguel; Legislación Bancaria; Pág. 149.

<sup>26</sup> Op cit. Acosta Romero, Miguel; Pág. 151.

<sup>27</sup> Op cit. Ruiz Torres, Humberto; Pág. 120.

<sup>28</sup> Idem.

Finalmente el 28 de junio de 1990, surge una iniciativa de ley, que fue publicada el 18 de julio del mismo año, conocida actualmente como "LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS", ordenamiento especializado en la materia que conforma la parte medular del presente trabajo sobre la regulación de las sociedades controladoras de grupos financieros.

## 1.2. ORIGEN DE LA FIGURA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Desafortunadamente, como se analizó en el subcapítulo anterior, el único antecedente legislativo existente en México de las sociedades controladoras y de donde se desprende la definición legal, es la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sobre este dato, es necesario tomar en cuenta que, aunque ya existían, no estaban debidamente reguladas por una ley en especial.

Cabe señalar que, debido a su evidente y acelerado surgimiento, fueron reconocidas en la reforma a la LGICOA, de enero de 1971; sin embargo, ésta no puede considerarse como fuente formal del nacimiento de dicha figura.

A partir de la mencionada fecha, se dieron importantes cambios en el sistema bancario mexicano, entre los que se encuentran la agrupación de las instituciones de banca especializada, la creación de la banca múltiple y el surgimiento de intermediarios financieros, tales como casas de bolsa y arrendadoras financieras, y más recientemente, empresas de factoraje financiero y sociedades de inversión de capitales.

A pesar de lo anterior y con el fin de evitar confusiones, es necesario enfatizar que, en estricto sentido, este tipo de sociedades no estaba regulado por la legislación mercantil. Como ya se mencionó, eran disposiciones fiscales, específicamente la LISR, las que habían plasmado el concepto de "sociedad controladora".

También es conveniente tomar en cuenta la reprivatización de la banca, puesto que a raíz de tal suceso, el 2 de mayo de 1990 el Ejecutivo Federal envió una iniciativa al Congreso de la Unión para modificar los artículos 28 y 123 constitucionales; con el fin de incluir en la Ley de Monopolios o Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, lo referente al problema de las sociedades que establecen un control de hecho sobre una o más sociedades.

Por otra parte, el 28 de junio del mismo año envió un paquete de nuevas leyes financieras al Congreso, en el cual se incluían, la Ley de Instituciones de Crédito -- con lo cual quedaba derogada la Ley Reglamentaria del Servicio Público

de Banca y Crédito de 1984 --, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y un decreto por el que se modificaban y adicionaban diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores. Estas leyes se publicaron el 18 de julio de 1990.

En la aludida iniciativa se propuso lo siguiente:

- 1) La creación de una Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- 2) Regular la operación y crecimiento de las agrupaciones financieras, protegiendo a la vez los intereses del público.

En resumen, podemos concluir que el antecedente legislativo de la sociedad controladora en materia mercantil, es de la presente década.

En los siguientes apartados analizaremos las disposiciones de la LISR, que se refieren a las sociedades controladoras y haremos una breve exposición sobre la estructura de la LRAF y sus reformas.

### 1.2.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Al hablar de los antecedentes de las sociedades controladoras en la legislación mexicana, quedó establecido que fue la LISR la primera en configurar el concepto de dichas sociedades.

No obstante, la regulación presentaba múltiples limitaciones ya que solo contemplaba aspectos fiscales, y algunos principios contenidos en dicha ley, daban lugar a interpretaciones de carácter mercantil.<sup>29</sup>

En primer lugar, la LISR de 1982 consideraba sociedades controladoras a las que detentaban más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades.<sup>30</sup>

Por su parte, la ley de 1983 fue más allá que su antecesora, pues no bastaba que las acciones fueran detentadas, sino que debían ser propiedad de las sociedades controladoras.

Finalmente, en la LISR de 1984-85, se requiere además que la sociedad sea residente en México, para considerarse controladora; no así en el caso de las

<sup>29</sup> Op cit. Acosta Romero, Miguel; Pág. 152.

<sup>30</sup> Idem.; pág. 154; con respecto a las acciones con derecho a voto, aclara que no se considerarán como tales, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

sociedades controladas, que podían tener su residencia fuera del país.<sup>31</sup> Asimismo, los supuestos I y IV de las sociedades que no debían considerarse controladoras, ni controladas (Art. 57-D), son modificados para quedar de la siguiente forma:

- I. "Las comprendidas en el Título III de esta ley (que son las personas morales con fines no lucrativos)"; y,
- II. "Aquellas que se encuentran en liquidación."

Para entender mejor de que manera estaba regulada la figura de las controladoras, citaremos y analizaremos algunas disposiciones de la ley que venimos comentando.

Sobre el particular, el artículo 57 de la LISR, establece los supuestos legales en virtud de los cuales podemos hablar de sociedades controladoras, mismos que analizaremos posteriormente. Jorge Barrera Graf, dice al respecto que desde el punto de vista teórico, las posibilidades que menciona el artículo, no son los únicos supuestos de agrupamiento de sociedades.

Conforme al artículo 57-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sea una sociedad residente en México.
2. Que sea propietaria de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando la propiedad sea por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.
3. Que en ningún caso, más del 50% de sus acciones con derecho a voto, sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para este efecto, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el particular.<sup>32</sup>

Pero más aún, si continuamos analizando la LISR, advertimos que no basta para considerar sociedad controladora que cumpla con los requisitos a que se refiere el art. 57-A; sino que debe cubrir los señalados en el art. 57-B, en sus fracciones IV, V y VI, ya que de la I a la III, fueron derogadas. Estas fracciones disponen:

---

<sup>31</sup> \*Sobre sociedades holding o de control y sobre formas de control de sociedades, véase Santamaría Morales, Francisco José; tesis; El Régimen Jurídico de los Holding en México; México, 1984; págs. 11, 24 y ss.

<sup>32</sup> Op cit. Barrera Graf, Jorge; Pág. 740; quien emite su opinión con respecto a lo establecido por la ley en comento.

IV. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la SHCP para determinar su resultado fiscal consolidado, salvo que se trate de las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C, fr. II; en que no se requiere la aludida conformidad escrita.

V. Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por contador público, en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios en que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros de la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal y de las sociedades controladas residentes en el extranjero.<sup>33</sup>

VI. Formular análisis comparativo de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, de la suma de los resultados fiscales e impuestos consolidados actualizados contra la suma de los resultados fiscales de las sociedades controladora y controladas y del impuesto actualizado que les hubiese correspondido a cada una de ellas, de no haber optado por consolidar el resultado fiscal. La diferencia de impuesto se enterará, sin causa de recargos, al presentar la declaración de consolidación de cada ejercicio.

Para los efectos de la LISR, el artículo 57-C, dice que se consideran sociedades controladas las siguientes:

1. Aquellas cuyas acciones con derecho a voto, sean poseídas en más del 50%, en forma directa o indirecta, por una sociedad controladora.

Para determinar la participación accionaria indirecta, se podrá considerar la que tenga la controladora a través de sociedades residentes en México o en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

2. Aquellas en las que la sociedad controladora o cualquiera de las controladas, tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma.

Se entiende que existe control efectivo cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate, se realicen preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas; cuando la controladora o las controladas, tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate.

En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información, y cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que les permita ejercer de hecho una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Op cit. Barrera Graf, Jorge; Pág. 741.

Las sociedades que no se consideran controladoras ni controladas, son:

**I. Las personas morales no contribuyentes, a saber:**

- a) Los partidos y asociaciones políticas;
- b) La Federación, los Estados y los Municipios;
- c) Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título III de la ley;
- d) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupan;
- e) Asociaciones patronales;
- f) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras, así como los organismos que las agrupan;
- g) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupan.

**II. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de administración pública, que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riesgo, previa la concesión o el permiso respectivo.**

**III. Instituciones de asistencia o beneficencia privadas, autorizadas por las leyes de la materia, así como sociedades o asociaciones civiles que efectúen actividades similares, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la ley.**

**IV. Sociedades cooperativas de consumo.**

**V. Organismos que conforme a la ley, agrupen a las sociedades cooperativas de productores o de consumo.**

**VI. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.**

**VII. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se encarguen de la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.**

**VIII. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, religiosos, culturales o deportivos.**

**IX. Instituciones o sociedades civiles constituidas con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.**

**X. Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, de la Ley Federal de Educación; y,**

**XI. Sociedades de autores de interés público, considerados así de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.**

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, la ley contenía muchas limitaciones respecto a la capacidad para ser sociedad controladora, prohibiendo a las instituciones de crédito, seguros, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión, casas de bolsa y sociedades en estado de liquidación, que fungieran como tales.

Por otra parte, la redacción de los mismos artículos deslinda el aspecto fiscal del mercantil y no establece ninguna relación entre la Ley General de Sociedades Mercantiles o el Código de Comercio y la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta. A pesar de ello, dispone que la sociedad sea mercantil, que sean personas físicas las propietarias de los porcentajes determinados, que sean residentes en el país, que sus acciones sean nominativas y, por lo tanto, los ejercicios fiscales de las controladas sean concordantes con los de la controladora.

### 1.2.2. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

Esta ley de 28 de junio de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del mismo año, constituye la primera ley en México, que en forma sistemática regula el complejo fenómeno de la concentración de empresas.

La mencionada ley entró en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, para algunas entidades financieras, como las instituciones de banca múltiple, la ley que las regula, en su artículo 7o. transitorio señala un término de trescientos sesenta días, que vencerá en mayo de 1991, para que puedan aplicárseles las disposiciones de la mencionada ley reguladora de las agrupaciones financieras.

Respecto a la variedad de hipótesis del fenómeno corporativo de la concentración y unión de sociedades, la ley de la materia sólo prevé una, consistente en la subsistencia de todas las sociedades integrantes y la creación de una holding, cuyos sistemas de control sobre las entidades son dos:

1. Mayoría del capital social; y,
2. Mayoría de los miembros del consejo.

A pesar del poco tiempo que lleva de vigencia, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras ya ha sufrido reformas. Fue modificada por decretos publicados el 23 de diciembre de 1993, 15 de febrero de 1995 y 30 de abril de 1996, así como por el "Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas

de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor", publicado el día 23 de mayo de 1996.

El 15 de enero de 1991, fueron publicadas las "Reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros".

Asimismo, el 21 de abril de 1994 se publicaron las "Reglas que habrán de observarse para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior en México". Estas tuvieron por objeto la adecuación en el derecho nacional, de lo negociado en los tratados internacionales, particularmente el "Tratado de Libre Comercio de América del Norte" de 17 de diciembre de 1992, que entró en vigor hasta el 1.º de enero de 1994.<sup>35</sup>

Entre las principales razones y argumentos sobre el contenido de la ley, comprendidas en la exposición de motivos, se señalan los siguientes:

- a) La conveniencia de incluir a las instituciones de banca múltiple en las agrupaciones financieras, eje y base del sistema financiero nacional;<sup>36</sup>
- b) Se hace necesaria una regulación más completa y detallada que proteja el interés público y establezca limitaciones para evitar indeseables piramidaciones de capital;
- c) Se pretende permitir que las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa, utilicen denominaciones similares y ofrezcan servicios complementarios con otros intermediarios, sin necesidad de formar grupos financieros con sociedades controladoras;
- d) Se plantea que las controladoras no puedan asumir pasivo alguno, para no desvirtuar su objeto de adquisición y administración de acciones emitidas por los integrantes del grupo, ni celebrar operación alguna que sea propia de sus integrantes;
- e) Se pretende que controlen las asambleas generales de accionistas y la administración de los integrantes del grupo;
- f) Se propone que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autoridad que tenga la inspección y vigilancia y la que expida las reglas de carácter administrativo, oyendo al Banco de México.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas al capital social e integración de los órganos sociales, éstas son similares a las establecidas por la Ley

<sup>35</sup> Cfr. Soto Sobreya y Silva, Ignacio; Ley de Instituciones de Crédito; Sexta edición; Editorial Porrúa; México, 1995; Pág. 156.

<sup>36</sup> Exposición de motivos de la "Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicada en el D.O.F. el 18 de julio de 1990.

de Instituciones de Crédito, ya que al decir de Hegewisch Diaz Infante, se busca congruencia en los ordenamientos legales del sistema financiero.

En resumen, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se encuentra estructurada en cinco títulos, que comprenden lo siguiente:

**Título Primero:** Disposiciones preliminares (objeto, intervención de autoridades, reglas sobre la denominación, etc).

**Título Segundo:** Constitución e integración de los grupos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Título Tercero:** Regula el aspecto corporativo de las controladoras.

**Título Cuarto:** Regula la protección de los intereses del público.<sup>37</sup>

**Título Quinto:** Disposiciones generales respecto a los porcentajes que pueden adquirir las entidades integrantes de un grupo de otras entidades financieras, la información que deben proporcionar a las autoridades y las sanciones por incumplimiento a las leyes aplicables.

### 1.3. PRINCIPIOS RECTORES DEL AGRUPAMIENTO DE SOCIEDADES.

Existen diversos principios de carácter teórico acerca del agrupamiento de sociedades. Algunos de ellos atienden al vínculo existente entre las sociedades o al grado de dominación de unas con respecto de otras.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar que tales principios se clasifican de la siguiente manera:

#### I. Según la naturaleza del vínculo que las ata:<sup>38</sup>

a) Agrupaciones constituidas por medio de un vínculo de naturaleza real, como el que resulta de la titularidad por parte de una sociedad, de las acciones de otra, de manera que tiene el control sobre ella o cuando menos una influencia relevante. Tal es el caso de un consorcio de accionistas que posee la mayoría en distintas sociedades anónimas.

<sup>37</sup> Op. cit. Hegewisch Diaz Infante, Fernando; Pág. 22; quien opina que dicho concepto se encuentra mal denominado por la ley como "bienes del público". Dichos preceptos se repiten en todas las leyes del sistema financiero, ya que es uno de los pilares fundamentales del desarrollo de la actividad regulada.

<sup>38</sup> Op. cit. Sánchez Calero, Fernando; Pág. 306.

b) Agrupaciones constituidas por un vínculo de naturaleza obligacional, a las que corresponden todas las posibilidades de alianza económica por vía contractual.

Esta primera distinción es la que se considera más auténtica, desde el punto de vista jurídico.

II. Criterio jurídico que atiende a la estructura interna de la relación constituida entre las empresas agrupadas:

a) Principio de subordinación; y,

b) Principio de coordinación.

Estos principios, por considerarse de suma importancia para el tema que nos ocupa, serán analizados más adelante.

No obstante, como dato preliminar podemos señalar lo que al respecto menciona el autor argentino, Raúl A. Etcheverry: "Siempre las vías de agrupamiento deben relacionarse con un principio en el que predomine la cooperación, o en otro marco, consagrándose la subordinación, mediante la utilización de un grupo económico y diversos mecanismos de control".<sup>39</sup>

III. Finalmente, una clasificación sumamente vinculada con la anterior, basada en criterios económicos:

a) Concentración horizontal, si abarca empresas de la misma naturaleza; es decir, del mismo ramo.

b) Concentración vertical, si se trata de empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en la obtención de un producto; v. gr: una explotación minera, otra metalúrgica y una fábrica de maquinaria.

Por lo que respecta al criterio que atañe a las agrupaciones financieras, existen dos sistemas de control de entidades financieras por parte de las holding:

1. Mayoría del capital social; y,

2. Mayoría de los miembros del Consejo.

Los principios rectores del agrupamiento de sociedades no se limitan a los mencionados, sino que las posibilidades son mayores y no sólo obedecen a criterios estrictamente jurídicos.

---

<sup>39</sup> Op. cit. Pág. 202. Respecto a este principio, la Ley de Sociedades Comerciales argentina, creó la "unión transitoria de empresas".

### 1.3.1. PRINCIPIO DE SUBORDINACION.

Este principio se encuentra estrechamente ligado con los criterios económicos mencionados, puesto que las sociedades que se agrupan bajo él, normalmente presentan una organización vertical.

En dicho principio, las sociedades se encuentran sometidas a una dirección única, pudiendo estar organizadas en cadena o en pirámide, pero siempre habrá un control o dominio de una sociedad sobre otras, como en el caso de las filiales; éstas últimas, constituyen la forma típica de subordinación de una sociedad a otra, desde el punto de vista económico. Otro caso es el de las holdings.

En los llamados "grupos de subordinación", podremos observar que se establece una situación jerárquica entre las empresas que los constituyen; dominio que se ejerce sometiéndolas a una dirección unificada. Sin embargo, dicha dirección atiende al interés del grupo, no al de cada una de ellas en particular.

Como se mencionó, la agrupación puede constituirse bajo una organización vertical, en virtud de la cual una sociedad ejerce el control de otras subordinadas, de una o varias filiales o sucursales, en que pueden presentarse las siguientes variantes:<sup>40</sup>

- a) Una sociedad matriz, que organice y constituya una o varias sucursales o filiales, ligadas a ella por vínculos contractuales o corporativos;
- b) Sociedades en cadena, en que cada sociedad domine el capital social o el órgano de administración del eslabón posterior;
- c) Sociedades en círculo, similar al fenómeno anterior, salvo que la cadena se cierra en el último eslabón que se liga al primero.

En general, esta forma de agrupación se caracteriza por el sometimiento de unas sociedades y el dominio de otras.

### 1.3.2. PRINCIPIO DE COORDINACION.

El principio que da nombre a este apartado, también suele conocerse como "principio de cooperación", en virtud del cual los empresarios se agrupan en

<sup>40</sup> Op. cit. Barrera Graf, Jorge; Pág. 742.

régimen de igualdad, sin que su respectiva autonomía se encuentre sometida a otras limitaciones que las derivadas de los acuerdos estipulados entre ellos.<sup>41</sup>

En virtud de la organización vertical de este tipo de grupos, las sociedades integrantes realizan distinta actividad industrial o comercial, pero todas ellas se encuentran coordinadas entre sí y se complementan respecto al producto o servicio final, que conjuntamente elaboran o prestan. Un ejemplo típico lo son los consorcios y cárteles.

Tales agrupaciones no presentan relaciones internas de dominación o control, sino figuras cooperativas, tales como joint ventures, filiales comunes, entrecruzamiento de directores, entre otras.

Sin embargo, no habrá que confundir a las filiales comunes con aquellas que se examinarán posteriormente. Las que nos interesan son aquellas en cuyo capital participa mayoritariamente una sociedad controladora u otras entidades financieras, comúnmente extranjeras.

Podemos concluir que las sociedades controladoras de grupos financieros, como son tratadas en la ley mexicana, se encuentran comprendidas dentro del principio revisado en el punto anterior, el de subordinación; puesto que dentro de su estructura interna prevalece una relación de control o dominación.

---

<sup>41</sup> Una modalidad especial, según el autor que antecede, de acuerdos de cooperación entre empresas, que da lugar a problemas jurídicos interesantes, es la constitución de los llamados "Joint Ventures".

19

FALTA PAGINA

No. 19

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES.

**SUMARIO: 2.1. Sociedad controladora. 2.2. Representaciones y filiales. 2.2.1. Representación. 2.2.2. Filiales. 2.2.2.1. Agencias. 2.2.2.2. Sucursales.**

En este capítulo abordaremos lo referente al agrupamiento de sociedades, procurando destacar la importancia del concepto de sociedad controladora, que como ya se dijo es una de las principales manifestaciones del fenómeno actual relativo al agrupamiento de sociedades.

Resulta necesario aclarar que en nuestro país, es la única forma admitida de agrupamiento, asimismo, no existe otra debidamente regulada por una ley especial, por lo cual no habrá que confundirla con otras figuras, respecto de las cuales estableceremos sus diferencias.

Cabe señalar que a la figura en comento, se le denomina de diversos modos en diferentes países; igualmente, sus respectivas legislaciones divergen de la mexicana. Por citar un ejemplo, y a reserva de analizarlo en la parte correspondiente, en Estados Unidos de América, se le denomina "holding company" o dominatriz; en España, sociedad de empresas o sociedad madre; en Argentina, sociedad tenedora o motriz.

Finalmente, analizaremos las filiales, tanto las comunes como las de instituciones financieras del exterior, deslindándolas de las representaciones, agencias y sucursales, amén de revisar someramente las filiales a que hacen referencia las leyes del sistema financiero mexicano, que en virtud de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, incluyeron un capítulo que las regula.

## 2.1. SOCIEDAD CONTROLADORA.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, no contiene con precisión un concepto de sociedad controladora. Existen disposiciones relativas a ella en otras leyes, tales como la Ley de Inversión Extranjera, la Ley del Mercado de Valores, y diversas leyes fiscales.

No obstante, la mencionada ley reguladora de las agrupaciones financieras, establece la manera en que se van a constituir, tanto las controladoras como los grupos financieros, a pesar de que en múltiples preceptos de la misma considera como sinónimas ambas figuras.

Existen diversas clases de agrupaciones de sociedades, atendiendo a la forma de dominio o control que ejercen unas sobre otras. Dichos criterios, en la práctica, no se presentan en nuestro país, puesto que la forma de agrupación o combinación que atañe al presente trabajo, es la que se efectúa a través de la compra total o parcial de acciones.<sup>42</sup>

En el supuesto de que la empresa adquirente no compre la totalidad de las acciones de otra empresa, ésta conservará su personalidad jurídica, no obstante que, se mantenga bajo el dominio o control de la primeramente mencionada.

En resumen, la sociedad controladora o tenedora, se caracteriza por tener su capital invertido en el capital de las sociedades agrupadas bajo ella, las cuales reciben el nombre de controladas.

El artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señala que el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora, la que en todo momento deberá ser titular de acciones con derecho a voto que representen cuando menos el 51% del capital pagado de cada una de las integrantes del grupo. Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo.

Sin embargo, de la redacción del artículo 16 de la ley mencionada en el párrafo anterior, consideramos que no existe impedimento legal alguno para que las sociedades controladoras puedan realizar otras actividades distintas a la del control de las empresas filiales --como se les considera a las sociedades controladas--, tanto de su capital como de su administración. Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera que no es menester que las entidades financieras deban ser

<sup>42</sup> Kohler, citado en la obra de González Hernández, Antonio y Meléndez Siegrist; *Holdings. Compañías tenedoras, subsidiarias y asociadas*; Editorial Limusa; México, 1982; Pág. 13; define a la combinación de empresas de la siguiente manera: "La concentración de dos o más entidades económicas, llevada a cabo por la transferencia de los activos netos de una de las entidades económicas a una de las otras (fusión), o una nueva creada para ese propósito (consolidación).

siempre sociedades anónimas, para que puedan participar en su capital y que el control pueden ejercerlo otros tipos de sociedades mercantiles de los enumerados en el artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>43</sup>

Estimamos que no hay disposición legal alguna que impida lo anterior, salvo el caso de las sociedades tenedoras o controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y aquellas que deseen que sus acciones se negocien en la Bolsa de Valores; casos en que necesariamente, la inversionista deberá ser una sociedad anónima.

El artículo 14, fracción V, inciso c), de la Ley del Mercado de Valores, define a la sociedad controladora de la siguiente manera:

"Aquella que realiza como actividad exclusiva o concurrente, la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades que les permita, directa o indirectamente, ser titulares del 50% o mas de su capital social o que por cualquier título tengan la facultad de determinar el manejo de las mismas, siempre que dicha inversión sea igual o superior al 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la controladora."

Cuando el artículo 16 de la LRAF precisa que el objeto social de las controladoras, al igual que en el artículo 14, fracción V, inciso c), de la LMV, es el adquirir acciones que emitan las integrantes del grupo y administrar éstas, nos da la impresión de que su objeto social es muy limitado, pues tienen prohibición para llevar a cabo actividades propias de las entidades integrantes del grupo.

Por lo tanto, es discutible pensar si una sociedad controladora pudiera realizar actividades distintas a dichos controles, siempre y cuando no coincidieran con las propias de las entidades controladas.

Podría decirse que el fundamento de las sociedades controladoras, en lo que se refiere a su constitución y la integración de grupos financieros con otras entidades, se encuentra en el artículo 6º., fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en esta disposición se contempla la posibilidad de que los socios de una sociedad sean personas morales, al establecer lo siguiente:

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilios de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;...."

Sin embargo, en estricto sentido, la combinación de una sociedad controladora con diversas entidades financieras, en virtud de la adquisición de acciones de éstas por parte de la primera, constituyen una figura jurídica distinta, que nada tiene que ver con lo establecido en la fracción I del artículo 6º. de la LGSM; es decir, forman lo que la LRAF denomina "Grupos Financieros".

<sup>43</sup> Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Tomo I; 21ª. Edición; Porrúa; México, 1994; Pág. 225.

A continuación, efectuaremos un breve análisis de las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, que hablan de la sociedad controladora y se refieren de manera genérica al control de empresas.

Si tomamos como base el artículo 2º. de la vigente LIE, advertimos que al hablar de los inversionistas se distingue entre:

1. Personas extranjeras (físicas y morales);
2. Personas mexicanas (físicas y morales con mayoría de capital extranjero);
3. Inversionistas extranjeros, a saber:
  - a) Personas morales extranjeras;
  - b) Personas físicas extranjeras;
  - c) Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y,
  - d) Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero, o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Con relación al tema que nos ocupa, estas últimas son las que nos interesan; sobre todo si tomamos en cuenta que, lo que la ley señala como "facultad de determinar el manejo de la empresa", podría considerarse como sinónimo de control.

En concreto, el ámbito de aplicación previsto por el artículo 2º. de la LIE, es el que se refiere a la inversión extranjera que se realice en:

- a) El capital de empresas mexicanas en el acto de su constitución (art. 4º.);
- b) La adquisición del capital de una empresa (art. 4º.);
- c) La adquisición de los activos fijos de una empresa (art. 4º.);
- d) El arrendamiento de una empresa (art. 4º.);
- e) La adquisición de los activos esenciales para la explotación de una empresa (arts. 7º. y 8º.);
- f) La adquisición de las facultades de administración de una empresa (art. 8º.);
- g) La instalación de un nuevo establecimiento (art. 4º.);
- h) Nuevos campos de actividad económica (art. 4º.);
- i) Nuevas líneas de productos (art. 4º.);
- j) Adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, fuera de la zona prohibida (art. 10º.);
- k) Constitución y modificación de sociedades (art. 17º.);
- l) Fideicomisos respecto a bienes inmuebles en la zona prohibida (arts. 11º.-14º.).

Por lo tanto, de acuerdo con los preceptos de la mencionada ley, debe considerarse inversión extranjera los casos en que los inversionistas extranjeros sean propietarios de mas del 50% del capital social de una empresa mexicana, tomando en consideración, en el caso de sociedades por acciones, todas las

acciones, independientemente de su naturaleza; así como partes sociales, tratándose de sociedades cuyo capital no está representado por acciones.

Sin embargo, en caso de que la inversionista sea una controladora, será aplicable lo dispuesto en el artículo 7º. de la LIE, con lo cual se cerrará la posibilidad a los inversionistas extranjeros de suscribir libremente acciones u obligaciones emitidas por sociedades anónimas.

Dicho artículo 7º. de la ley en comento establece lo siguiente:

“En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

**III. Hasta el 30% en:**

- a) Sociedades controladoras de agrupaciones financieras;
- b) Instituciones de crédito de banca múltiple;
- c) Casas de bolsa; y.
- d) Especialistas bursátiles.

Asimismo, se establece un máximo del 49% en que podrá participar la inversión extranjera, señalándose en la parte final del art. 7º. lo siguiente:

“Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece...”

La anterior disposición solo encuentra su excepción en lo que se establece en el Título Quinto de la ley, referente a lo que se considera como “inversión neutra”.

En la legislación mexicana, se utiliza el término “control” en forma esporádica, identificándose como la “facultad de determinar el manejo de la empresa”. Únicamente el “Investment Company Act”, incluye dentro de su regulación una definición específica de control, a saber:

“... el poder de ejercitar una influencia controladora sobre la administración o política de una empresa, a menos que dicho poder sea exclusivamente resultante de una posición oficial dentro de la empresa... Se presumirá que controla dicha empresa, cualquier persona que retiene en su beneficio, ya sea directamente o a través de una o unas empresas controladas, mas del 25% de las acciones con derecho a voto de una empresa.”<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Op. cit. Cervantes Ahumada, Raúl;.... (autor corporativo); Pág. 90.

Con base en lo mencionado anteriormente, podemos afirmar que conforme a la LIE, se entiende por control, la aptitud o poder, con base en cualquier título, de fijar las directrices de una empresa.

Del mismo modo se encuentran reguladas las adquisiciones que habrán de realizar las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º. de la LIE.

Respecto al término "adquisición", la enciclopedia jurídica OMEBA señala lo siguiente:

"El concepto general abarca todo el campo del derecho (público y privado), ya que se refiere a la idea del acrecentamiento de un patrimonio de toda persona física o jurídica... basta aludir a las siguientes situaciones... adquisición de territorios, adquisición de la nacionalidad, adquisición de deberes, de obligaciones, de frutos, de nombre, etc."<sup>45</sup>

Una vez que se han revisado los conceptos legales sobre sociedades controladoras, efectuaremos una breve investigación sobre lo que al respecto opinan algunos autores.

De esta manera vamos a encontrar que, según la opinión del maestro Jorge Barrera Graf, "se trata de sociedades que a través de la suscripción de acciones o de partes sociales de otras sociedades, obtienen el predominio, el control, o según la fórmula de la Ley de Inversión Extranjera, artículos 5º., párrafo cuarto y 8º., párrafo segundo, "el gobierno de la empresa".<sup>46</sup>

Sin embargo, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podremos percatarnos de que ésta no es la única forma de ejercer control sobre otras sociedades, sino que éste puede obtenerse también suscribiendo paquetes minoritarios de acciones, cuotas o partes sociales, a los que, por diversas razones, dentro de las que puede comprenderse la mayoría accionaria, corresponda el dominio de la emitente o sociedad controlada, por pactos expresos entre éstas y la controladora.

Antonio González Hernández, coincide con otros en señalar que compañía tenedora o matriz es toda aquella que es propietaria de las acciones de otra compañía, y que por ese simple hecho, ejerce control sobre esta última.<sup>47</sup>

De la anterior definición se desprenden dos elementos:

- a) Propiedad de acciones representativas del capital social de otras empresas; y,
- b) Ejercicio de control sobre la compañía.

<sup>45</sup> Enciclopedia jurídica OMEBA; Tomo I; Editorial Driskill; Buenos Aires, 1986; Pág. 519.

<sup>46</sup> Op cit. Pág. 739.

<sup>47</sup> Op cit. González Hernández, Antonio; Pág. 29.

En la obra del autor mencionado con antelación, también se estudian los conceptos de compañía subsidiaria y asociada, para distinguirlos del de controladora o tenedora.<sup>48</sup>

Respecto a lo anterior, nos dice que compañía subsidiaria es aquella que es poseída por otra en un 50%, por lo menos, de sus acciones comunes en circulación, y por ende, controlada por dicha empresa.

El mismo autor considera compañía asociada a la que es poseída en mas del 25% de sus acciones comunes en circulación, sin que éstas excedan del 50%.

Cabe señalar que, aunque estos tres conceptos tienen rasgos comunes, no deben confundirse con lo que se conoce en la doctrina como "compañías afiliadas", las cuales Lewis define en los siguientes términos:

"Una compañía será afiliada cuando tenga el carácter de constituyente en una consolidación, o compañías que sin tener inversiones de importancia entre sí, tengan accionistas comunes."<sup>49</sup>

Por su parte, Eduardo Johnson Okhuysen, habla de compañía dominatriz para referirse a la "holding company", y a las sociedades controladas o entidades integrantes de un grupo, las denomina dominadas.<sup>50</sup>

El autor señalado en el párrafo que antecede, nos dice que se entiende por dominatriz, una empresa creada única y exclusivamente con la finalidad de tener integrado su capital contable en base a acciones que representen el capital social de otras compañías, o bien, alguna forma por medio de la cual pueden obtener pleno control sobre el centro de decisiones que dirijan a la compañía que se quiere controlar.

De lo anterior se desprende que la dominatriz tendrá el control administrativo y financiero de las empresas que integren su grupo, que es lo que acontece en nuestro país con los grupos financieros.

La estructura de un grupo dominatriz, como se les denomina en derecho anglosajón, atenderá diversos factores, entre los que predominan la organización, mercadotecnia, toma de decisiones y maximización de costos.

Hay que resaltar en estos grupos, los siguientes aspectos administrativos y legales:

- 1) División de actividades de las empresas integrantes ("grupos financieros");
- 2) Manejo por un centro de decisiones;
- 3) Capacidad de implementación;

<sup>48</sup> Ib idem. Pág. 30.

<sup>49</sup> Lewis, Edwin J.B; Estados Consolidados; U.T.E.H.A.; México, 1948; Pág. 81.

<sup>50</sup> Op. cit. Johnson Okhuysen, Eduardo A; Pág. 19.

#### 4) Creación de nuevas empresas y uso conjunto de tecnología.

En principio, la compañía dominatriz y las empresas dominadas forman una unidad para efectos administrativos, pero no para efectos jurídicos, ya que cada una de las integrantes del grupo, como se ha venido señalando, tendrá una personalidad jurídica propia, independiente de las demás.

Finalmente, el autor estudiado —Johnson Okhuysen, Eduardo A.—, indica que el control jurídico se obtiene en base al poder de decisión, en función a la mayoría de votos representada en la asamblea de accionistas; o bien, en base a contratos de administración única o mayoría en el consejo de administración.<sup>51</sup>

Otros autores mencionan otro tipo de compañías dominatrices, a saber:

- I. De asociación en participación;
- II. Familiares;
- III. Administrativas.

Dichos conceptos, no forman parte medular del presente trabajo; sin embargo, nada impide que se haga una breve explicación sobre las mismas.

La estructura de la primera de ellas, radica en la idea de implementar un grupo empresarial mediante la asociación en participación, cuya finalidad es el lograr consolidar utilidades fiscales, o en su caso, pérdidas entre un grupo de sociedades que no tienen o no pueden tener relación de capital social entre ellas.

La segunda, la dominatriz familiar, pretende buscar una planeación fiscal del grupo, así como una planeación de los bienes susceptibles de formar parte de la herencia de los accionistas o dueños de un grupo de sociedades.

Por último, la dominatriz administrativa, cuya finalidad es controlar las decisiones de varias empresas sin tener participación social en ellas. Esto puede obtenerse a través de contratos administrativos o el usufructo del voto de las acciones respectivas.

Ahora bien, efectuaremos un breve estudio de algunas figuras afines a la sociedad controladora; figuras que guardan una gran semejanza con ella, a pesar de no presentarse en nuestro país. Tal es el caso de la "sociedad de empresas" en España y diversas agrupaciones temporales de empresas, como el cartel, el trust y el konzern, en países europeos como Francia, Alemania e Italia.

---

<sup>51</sup> Ib idem; Pág 43; quien se refiere también a la sociedad dominatriz pura, como aquella sociedad mercantil residente en México que tiene la propiedad o el usufructo de un número de acciones con derecho a voto de otra sociedad mercantil residente en México, permitiéndole el poder de decisión en ésta y la percepción de dividendos en la proporción que le permita su propiedad de acciones o del usufructo.

**En España existe una ley de carácter fiscal, que regula instituciones nuevas, tales como la mencionada sociedad de empresas.<sup>52</sup>**

**Según el artículo 2º. de dicha ley, se trata de compañías anónimas constituidas por sociedades o empresas individuales, agrícolas, industriales o mercantiles, que cumpliendo los requisitos señalados en el texto legal, y manteniendo su propia personalidad y la libertad de mercado, tienen por objeto uno o varios de los fines siguientes:**

**“1) Expansión, modernización y racionalización de las instalaciones productivas;**

**2) Aportación y adquisición de maquinaria y otros bienes de equipo para su utilización conjunta o particular;**

**3) Promoción de ventas de los productos obtenidos, fabricados o comercializados en los mercados nacional y extranjero;**

**4) Estudio de nuevas técnicas y de mejora de métodos de producción para su ulterior aplicación;**

**5) Cualquier otro objetivo que pueda señalarse posteriormente mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.”**

**Los requisitos de constitución de estas sociedades son los siguientes**

**1) Autorización del Ministerio de Hacienda;**

**2) Los empresarios deben figurar inscritos en el registro mercantil;**

**3) Deben tener diligenciados los libros de contabilidad;**

**4) Ninguno debe ser titular de acciones que representen mas de una tercera parte del capital de la sociedad de empresas;**

**5) En la escritura de constitución debe constar la cifra de valoración de las empresas individuales, la obligación de mantener la unidad de las empresas agrupadas y la de dar cuenta a dicha sociedad de los sucesivos balances debidamente censurados de cada uno de los socios.(sic)**

**Las ventajas que acarrea la constitución de estas sociedades, son de índole fiscal, pero también consisten en la posibilidad que se ofrece a las sociedades de empresas de emitir obligaciones en condiciones especiales.<sup>53</sup>**

**Por su parte, las agrupaciones de empresas que merecen mayor importancia son el cartel, los trust y los konzern, y sobre ellos efectuaremos breves consideraciones.**

<sup>52</sup> Ley de Asociaciones y Uniones de Empresas. Ley publicada el 28 de diciembre de 1963. Desarrollada por una Orden de 25 de enero de 1964.

<sup>53</sup> Cfr. Garrigues, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Pág. 628.

En primer lugar y como el mas relevante tenemos el "cartel", el cual es definido por Tchernoff como un "...acuerdo contractual entre individuos o sociedades que, sin renunciar respectivamente a su existencia comercial o industrial distinta, se entienden para perseguir, mediante una acción concertada, un resultado económico determinado."<sup>54</sup>

El mencionado autor agrega que las características esenciales del cartel son:

a) Su creación, con vistas al mercado, para ejercer una influencia sobre las condiciones de la oferta o de la demanda; figura que se forma por una serie de contratos entre empresarios libres.

b) A pesar de ofrecer una cierta fiijeza, y de exigir una cierta duración para la realización de sus fines, tiene un carácter profesional.

c) El cartel, en principio no supone la existencia de un órgano especial, distinto de los miembros que lo componen. Sin embargo, a menudo los interesados crean, junto a las empresas que se asocian, una personalidad jurídica distinta, que corrientemente es llamada en Alemania "sindicato" y en Francia "comptoir", ya sea en forma de sociedad o no.

d) No es característico del cartel la existencia de un vínculo obligatorio, pues puede realizarse en la forma de un "gentlemen's agreement", que como vimos en el capítulo primero, se trata de acuerdos de colaboración entre empresarios.

e) El cartel puede englobar grupos de productores, comerciantes y consumidores.

f) Los propósitos del cartel son siempre comerciales y no suponen una unión industrial o financiera de las empresas combinadas, sino la existencia de una situación económica que se pretende mejorar paulatinamente.

Ahora bien, en la misma obra se considera al "trust" como una "...agrupación de empresas sobre las que existe una comunidad de intereses mas o menos estrecha, que representa una gama de las mas complejas que comprende desde el simple cambio de patentes y de informaciones, hasta la constitución de un órgano director único, respetándose la independencia y autonomía de las empresas y su personalidad jurídica."<sup>55</sup>

Consideramos que la figura del trust, es la que mayor similitud presenta con respecto a la sociedad controladora, puesto que cuando el trust tiene en su poder los títulos de las acciones de las sociedades agrupadas, surge el holding o sociedad de tenencia, que como hemos visto, se caracteriza por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidas.

<sup>54</sup> Tchernoff, citado en la obra de Garrigues, Joaquin; Tratado de Sociedades Mercantiles; Tomo II; Porrúa; México, 1991; Pág. 497.

<sup>55</sup> Ib idem. Pág. 499.

Finalmente, el "konzern" ha sido definido como un "...grupo de empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y, forman, sin embargo, una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única."<sup>56</sup>

A pesar de la similitud que guardan estas tres figuras – el cartel, el trust y el konzern—con la *sociedad controladora o holding*, se trata de agrupaciones de empresas de tendencias claramente monopolistas.

Al respecto, en México, el artículo 28 de la Constitución Política prohíbe los monopolios y estancos, con excepción de los de emisión de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, emisión de billetes, así como los privilegios en materia de propiedad intelectual e industrial.

A pesar de lo anterior en el capitalismo moderno es común la tendencia a llevar a cabo *prácticas monopolísticas*; por lo tanto, estimamos que lo que el artículo parece decir, es que no se considerarán monopolios las actividades señaladas, porque en tales casos se evitan los efectos inconvenientes de los monopolios, pero en términos estrictamente económicos sí constituyen monopolios.

Afirmamos lo anterior con el siguiente concepto de monopolio: "Situación de un mercado, en la que la oferta total de un bien (monopolio de oferta) o, mas raramente, la demanda total (monopolio de demanda, monopsonio), se encuentra concentrada en una sola entidad (la monopolista). En el caso de monopolio bilateral sólo existen un oferente y un demandante. La esencia del monopolio consiste en dominar el mercado mediante la eliminación de la competencia..."<sup>57</sup>

## 2.2. REPRESENTACIONES Y FILIALES.

En este subcapítulo abordaremos lo referente a la representación y las filiales, entendiéndose por las primeras, las *oficinas de representación*. En este sentido, existen en México oficinas de representación de instituciones de crédito extranjeras, en las cuales también se efectúa el registro de los negocios que los bancos extranjeros llevan a cabo en el país.

Cabe añadir que también existen oficinas de representación de instituciones mexicanas en el extranjero; sin embargo, como veremos mas adelante, su función es diversa a la de las mencionadas en el párrafo anterior.

Al analizar las filiales, nos referiremos de manera general a las filiales de intermediarios financieros del exterior, puesto que no basta con señalar a las filiales de bancos extranjeros, ya que también otras leyes del sistema financiero

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Gran Enciclopedia Ilustrada Círculo; Editorial Círculo de Lectores; Volumen IX; Pág. 2820.

**mexicano, como la Ley del Mercado de Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Sociedades de inversión, la Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevén filiales.**

**Sin embargo, respecto de las filiales previstas en las diferentes leyes, solo efectuaremos un breve comentario, destacando lo relativo a las filiales que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las sociedades controladoras filiales, que son sociedades en cuyo capital participan mayoritariamente entidades o instituciones financieras del exterior, respecto de las cuales existen tratados o acuerdos internacionales celebrados con la participación de nuestro país.**

**Asimismo, se llevarán a cabo algunas consideraciones doctrinarias sobre los conceptos de representación y filiales, distinguiéndolos, en la medida de lo posible, de las agencias y las sucursales, las cuales son consideradas por muchos autores, a nuestro juicio, erróneamente, como filiales.**

## **2.2.1. REPRESENTACION.**

**Como se mencionó al referirnos a la representación, de lo que se habla no es otra cosa que de las oficinas de representación de entidades financieras, tanto de las extranjeras en México, como de las de entidades mexicanas en el extranjero.**

**Sin embargo, la función que realizan unas y otras es distinta y no deben confundirse con las sucursales de las entidades de cada país o con las agencias.**

**Diversos autores hablan de oficinas de bancos mexicanos en el extranjero, específicamente, lo cual parece muy limitativo, pues también puede haber oficinas de representación de entidades financieras distintas. A manera de antecedente, señalaremos que en el país se fueron estableciendo las oficinas de representación de instituciones de crédito extranjeras en México; ello a raíz de que a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, se clausuraron las sucursales de bancos extranjeros existentes en territorio nacional, subsistiendo hasta hace poco solo una de ellas: City Bank.<sup>58</sup>**

**La mencionada sucursal subsistió hasta 1993, pero ya regulada por la Ley de Instituciones de Crédito de junio de 1990. No obstante, para los efectos de la**

<sup>58</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de junio de 1932. En la Exposición de Motivos, publicada al día siguiente, se expresan las razones que orillaron a los bancos a dejar de operar dentro del territorio nacional.

anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no se consideraba como una oficina de representación y se deslindaba de lo dispuesto por el artículo 6º. del ordenamiento citado.

A pesar de lo anterior, las actividades y funciones de tales oficinas no estaban debidamente precisadas en la ley, sino que su establecimiento en territorio nacional dependía en gran medida de lo señalado en el citado artículo 6º. y de las autorizaciones que otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Miguel Acosta Romero menciona que las leyes posteriores siguieron señalando la existencia de oficinas de representación y, que las primeras reglas que las regularon de manera formal, fueron publicadas el 11 de abril de 1972, fecha en la cual se calculaba la existencia de, aproximadamente, 115 oficinas de esta naturaleza.<sup>59</sup>

Las anteriores reglas fueron derogadas por una circular publicada el 25 de mayo de 1988 (*circular 101-469*). Actualmente, la ley que las prevé es la vigente Ley de Instituciones de Crédito de 1990, que en su artículo 7º. establece lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México.

La propia Secretaría podrá autorizar el establecimiento en la república de sucursales de bancos extranjeros de primer orden cuyas actividades activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país.

El establecimiento de las mencionadas sucursales se sujetará a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las operaciones que a éstas autorice la propia dependencia se sujetarán a las disposiciones que emita el Banco de México.

Los Bancos extranjeros de referencia, sin perjuicio de la obligación de responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República, mantendrán afecto a las sucursales citadas el capital mínimo que

---

<sup>59</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel; Nuevo derecho Bancario; Pág. 802.

determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar la revocación de la autorizaciones correspondientes, cuando las referidas sucursales y oficinas no se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas...

Al ejercer las atribuciones que le confiere este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Las oficinas y sucursales se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, y cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

De la transcripción del artículo anterior podemos deducir que el legislador señala la posibilidad de que en México se autorice el establecimiento de oficinas de representación de instituciones de crédito extranjeras, las cuales no podrán realizar ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización del Gobierno Federal; pero en el mismo artículo se dispone que la propia Secretaría podrá autorizar el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones podrán celebrarse exclusivamente con residentes fuera del país.

Tanto las oficinas de representación como las sucursales se sujetarán a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas reglas comprenderán las operaciones autorizadas en el segundo caso. A mayor abundamiento, el texto transcrito contiene la obligación de los bancos extranjeros de responder ilimitadamente, con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República y mantener afecto a las sucursales citadas el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda.

En virtud de lo anterior, la lista de entidades registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comprende una gran variedad de instituciones, tales como bancos, compañías de seguros, casas de bolsa y arrendadoras financieras, por mencionar algunas. Todas ellas podrán celebrar operaciones activas, pero siempre sujetas a lo que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

También hay que resaltar que las oficinas de representación quedan sometidas a las leyes y autoridades mexicanas, respecto de los actos jurídicos que se ejecuten en territorio nacional; por lo tanto, deberán cumplir con los requisitos legales, dependiendo del tipo de entidad financiera que representen.

Por su parte, las oficinas de representación de bancos mexicanos en el extranjero, llevan a cabo funciones distintas, ya que son empleadas como una estrategia de penetración de las instituciones mexicanas en los principales

mercados internacionales, entre los que figuran los de Estados Unidos de América y Europa. Es decir, sirven como vehículos de apoyo, en la promoción de negocios internacionales, y en la captación de recursos que puedan ser utilizados en nuestro país.<sup>60</sup>

Hay que agregar que dichas oficinas son utilizadas principalmente para la promoción de operaciones de comercio exterior; informar a los empresarios extranjeros sobre la situación industrial, comercial y turística en nuestro país, así como la forma de invertir en tales actividades. Una de las operaciones de mayor trascendencia que promueven, es la celebración de contratos de compraventa internacional, entre industriales mexicanos y extranjeros.

En resumen, a diferencia de las filiales, las oficinas de representación no tienen autonomía y facultades de decisión plenas, carecen de personalidad jurídica y sólo constituyen una extensión de la personalidad de la oficina matriz en el extranjero, sin llegar a tener el carácter de sucursales.<sup>61</sup>

Las filiales, tienen personalidad jurídica propia, autonomía desde el punto de vista administrativo y corporativo, y pueden llevar a cabo actividades de las que les son propias a las entidades financieras en su país de origen.

### 2.2.2. FILIALES.

Las filiales son sociedades que han adquirido gran relevancia en la presente década; a pesar de ello, en nuestra legislación no encontramos una definición o concepto de sociedad filial, salvo algunas referencias en las leyes fiscales y los mencionados capítulos de filiales de instituciones financieras del exterior, incluidos en las diversas leyes del sistema financiero mexicano.

En términos generales, por filial se entiende a la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar como cualquiera de las entidades financieras reguladas en las leyes mencionadas en el párrafo anterior.

En sentido amplio, se habla de filial cuando ésta se encuentra sometida a la dependencia de otra sociedad; es decir, existe subordinación de la filial respecto de la sociedad dominante o tenedora, desde el punto de vista económico. En estricto sentido, sólo habrá filial, cuando ésta sea fundada por la sociedad madre o dominante, la cual poseerá la totalidad o la mayoría de las acciones de dicha filial.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel; Nuevo Derecho Bancario; Pág. 793.

<sup>61</sup> Ib idem; Pág. 794

<sup>62</sup> Op cit. Garrigues, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Pág. 623.

Podría decirse que la sociedad filial y la llamada sociedad madre o tenedora, constituyen desde el punto de vista jurídico una sola sociedad; sin embargo, existe autonomía patrimonial entre las dos, razón por la cual la sociedad filial se responsabiliza directamente por las deudas que contraiga. Asimismo, ambas sociedades tienen la obligación de formular por separado el balance anual de sus negocios; no obstante que, en las legislaciones más recientes se obliga a las sociedades madres a reflejar en sus cuentas la situación de sus filiales.<sup>63</sup>

Las filiales son sociedades mexicanas que se organizan y operan mediante una autorización, la cual compete otorgar discrecionalmente al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En las filiales en que participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial, deberán realizar las mismas operaciones que estas últimas efectúen, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción conforme a la fracción III del artículo 27-A y segundo párrafo del 27-E de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, disposiciones que transcribimos a continuación:

Art. 27-A.- "Para efectos de esta Ley se entenderá por:...

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del presente capítulo."

Art. 27-E.- "Las autoridades financieras,....

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades controladoras a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción."

Por lo que respecta al capital social de las filiales, éste se integrará por acciones nominativas, en virtud de que las filiales deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º. de la Ley de Instituciones de Crédito y las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de abril de 1994.

En las mencionadas reglas se establecen los requisitos que deberán cubrir las instituciones financieras del exterior y las sociedades controladoras filiales para constituir una filial en México, así como los documentos que con tal motivo deben presentar.

En virtud de lo anterior, el 23 de febrero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera autorización, permitiendo que el "Bank of Tokio" se constituyera y operara como filial de una entidad financiera del exterior.

<sup>63</sup> Ib idem; Pág. 624.

Las reformas a las diversas leyes para incluir el concepto de filiales, fueron realizadas a través de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1993. No obstante, ni tales reformas, ni las reglas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 21 de abril de 1994, señalan bajo que tipo societario deben constituirse las filiales de instituciones financieras del exterior; sin embargo, parece lógico pensar que deban hacerlo como sociedades anónimas, puesto que de esa manera tienen que organizarse las sociedades que habrán de regirse por las leyes del sistema financiero mexicano.

Los artículos 27-A de la LRAF, 45-A de la LIC y 28 bis 1 de la LMV, señalan en los mismos términos lo que deberá entenderse por:

I. "Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan..."

II. "Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y,

III. "Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta ley, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior..."

Los requisitos de constitución de las filiales son los mismos que los de las entidades financieras, ya que podrán efectuar las mismas operaciones, salvo que el acuerdo internacional aplicable disponga otra cosa

Por lo que respecta al capital social de las filiales y sociedades controladoras filiales, los artículos 27-H de la LRAF, 45-G de la LIC y 28 bis 7 de la LMV, señalan que dicho capital se integrará de la siguiente forma:

1. Acciones serie "F"; por un mínimo del 51% y hasta el 100%, que únicamente podrá adquirir una institución financiera del exterior, salvo que exista permiso en otro sentido por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

2. Acciones serie "B"; hasta por el 49% restante y de libre suscripción.

De lo anterior, advertimos que las instituciones financieras del exterior no tienen limitación alguna para adquirir las acciones serie "F", pudiendo hacerlo hasta por la totalidad del capital social de la entidad que habrá de constituirse como filial.

El consejo de administración se formará con once miembros, los cuales deberán residir en territorio nacional; especialmente si se trata de los directores generales (arts. 27-L de la LRAF, 45-K de la LIC y 28 bis 11 de la LMV).

Asimismo, los órganos de vigilancia se integrarán con un comisario de la serie "F" y uno de la "B", con la obligación de nombrar a sus respectivos suplentes.

Según el artículo 27-B de la LRAF, las controladoras filiales también tienen la obligación de celebrar el convenio de responsabilidades y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 27-Ñ de la LRAF). Conforme a dicho convenio, la controladora filial responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las filiales que integran el grupo y por las pérdidas de todas y cada una de dichas sociedades.

Aunque la ley es omisa al respecto, pensamos que las sociedades controladoras filiales no pueden realizar las mismas operaciones y actividades que prestan sus filiales dentro del territorio nacional, ni las que efectúan las instituciones financieras del exterior que participan en su capital.

La razón de ser de tal opinión estriba en que las filiales, como sociedades mexicanas, en cuyo capital participa mayoritariamente una entidad financiera del exterior, si pueden llevar a cabo las mismas operaciones que realizan tales instituciones del exterior; pero las sociedades controladoras filiales, aunque en su capital social también participe mayoritariamente una institución financiera del exterior, no podrán hacerlo, puesto que su objeto social se limita a la adquisición de acciones y el control de los órganos de administración de las entidades integrantes del grupo.

Con respecto a las solicitudes de autorización para establecer filiales dentro del territorio nacional, éstas deberán contener, de acuerdo a la regla quinta de las mencionadas reglas para el establecimiento de filiales, lo siguiente:

**QUINTA.-** " La solicitud de autorización para constituir y operar una filial o una sociedad controladora filial deberá presentarse en idioma español y contener:

- a) Nombre, fecha y lugar de constitución de la institución financiera del exterior;
- b) Tipo de filial que se pretende establecer y su denominación;
- c) Monto del capital social pagado que se solicita;
- d) Proyectos a tres años sobre el monto del capital y activos;
- e) Descripción de las operaciones que realizará la filial;
- f) Cobertura geográfica de la filial;
- g) Tipo de servicios financieros que la institución financiera del exterior presta en su país de origen; y,
- h) Estructura accionaria de la institución financiera del exterior.

A las solicitudes anteriores deberá acompañarse la siguiente documentación, de acuerdo con la regla sexta:

#### I. Autorizaciones y registros;

- II. Información financiera;
- III. Documentación legal;
- IV. Constancias de capacidad técnica y solvencia moral;
- V. Plan general de funcionamiento de la filial;
- VI. Comprobante de depósito a favor de la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda podrá negar la autorización para constituir filiales, cuando la institución financiera del exterior participe en el capital de sociedades industriales o comerciales establecidas en territorio nacional (Regla undécima).

Según el autor Miguel Acosta Romero, hasta el 1º de agosto de 1994 se presentaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, veinte solicitudes para establecer filiales en los términos de la ley mexicana, y para empezar a operar posiblemente a fines de 1994; entre ellas se encontraban diversos bancos, principalmente de Estados Unidos, Europa y Japón.<sup>64</sup>

Una vez llevado a cabo el análisis de las disposiciones legales y de las reglas que prevén filiales, podemos hacer una breve diferenciación de éstas con respecto a las agencias y sucursales. En este sentido, podremos advertir que las filiales, cuentan con sistemas de administración similares a los de la oficina matriz, y aunque las sucursales también tienen sus propios sistemas de administración, no son exactamente iguales a los de la casa matriz, sino que sus órganos de administración van más de acuerdo a su carácter de sucursales. Por ejemplo, una sucursal de un banco extranjero puede tener al frente de su órgano de administración a un gerente general con facultades diversas; por el contrario, la sociedad matriz normalmente cuenta con un administrador único o un consejo de administración, integrado de acuerdo a las disposiciones legales de su país de origen.

En tal sentido, Enrique Zaldívar señala que las obligaciones que contrae la filial le son propias, salvo en algunas situaciones concursales, donde la responsabilidad de la filial puede llegar a extenderse hasta la casa matriz.<sup>65</sup>

A nuestro juicio, podemos destacar dos rasgos distintivos de las filiales, con respecto a las agencias y sucursales:

1.- Desde el punto de vista jurídico, las filiales cuentan con su propia personalidad para llevar a cabo sus actividades, atributo que no parecen reunir las sucursales, cuando menos teóricamente, ya que se les considera como simples extensiones de la personalidad de la sociedad matriz.

2.- Por otra parte, las filiales poseen autonomía patrimonial, lo cual significa que se responsabilizan directamente por las deudas que contraen.

<sup>64</sup> Op cit. Acosta Romero, Miguel; Nuevo Derecho Bancario; Pág. 717.

<sup>65</sup> Cfr. Zaldívar, Enrique... (autor corporativo); Cuadernos de Derecho Societario; Buenos Aires, 1978; Pág. 526.

A pesar de lo anterior, algunos autores coinciden en señalar que las filiales se encuentran subordinadas a la sociedad tenedora, lo cual resulta lógico hasta cierto punto, ya que normalmente las sociedades filiales son empleadas por las sociedades extranjeras como un instrumento para acrecentar sus negocios.

También es conveniente distinguir entre la filial común, constituida entre sociedades independientes y la filial constituida entre sociedades integrantes de un grupo; en este último caso se aplica el derecho de grupos y sociedades controladoras.

Robert Z. Alíber, en su libro "Riesgo de Cambio y Financiación en la empresa" señala lo siguiente:

"La empresa que tiene filiales en varios países, resulta afectada desde el punto de vista impositivo, ya que es tasada sobre una base global. La firma debe ser capaz de reducir sus obligaciones fiscales o aumentar sus rentas netas, mediante la distribución de las pérdidas y ganancias entre las filiales de diferentes países, así como también entre las filiales extranjeras y la matriz."<sup>66</sup>

Desde el punto de vista doctrinario, Isaac Halperín dice que la filial es "... una especie dentro del género de sociedades controladas; se trata de una empresa o sociedad que depende de una mayor, que recibe el nombre de sociedad madre o matriz."<sup>67</sup>

El autor argentino José Alberto Garrone, proporciona la siguiente definición de filial:

"En derecho comercial, es una sociedad jurídicamente independiente, que sólo por lazos económicos o de control se puede considerar ligada a la casa matriz..."; y concluye diciendo que "... la filial tiene una independencia formal: patrimonio propio, nombre, domicilio, organización, en cambio, está controlada, de hecho, por la casa matriz..."<sup>68</sup>

En nuestra opinión y con base en las consideraciones doctrinarias que acabamos de transcribir, creemos que a pesar de que las filiales tienen cierta autonomía patrimonial y corporativa, siempre están subordinadas a la sociedad madre o matriz, por la sencilla razón de que ésta participa mayoritariamente en su capital.

<sup>66</sup> Alíber, Robert Z; Riesgo de Cambio y Financiación en la Empresa; Ediciones Pirámide; Madrid, 1983; Pág. 153.

<sup>67</sup> Halperín, Isaac; .....

<sup>68</sup> Garrone, José Alberto; Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot; Tomo II; Buenos Aires, 1986; Pág. 151.

### 2.2.2.1. AGENCIAS.

Al parecer, en nuestra legislación no hay disposición alguna que precise que se entienda por agencia. Asimismo, los autores hablan de diversos tipos de agencias. Sin embargo, Roberto Mantilla Molina afirma que las agencias bancarias están encargadas de modo permanente, de la promoción y conclusión de los negocios de otra sociedad.<sup>69</sup>

En el caso de las entidades financieras, éstas pueden establecer agencias en los diferentes puntos del territorio nacional, mismas que siempre dependerán de la oficina matriz o principal, pero que no alcanzan a tener el carácter de sucursales; es decir, son sociedades con una jerarquía o rango inferior.<sup>70</sup>

Con referencia a lo anterior, el artículo 87 de la vigente Ley de Instituciones de Crédito, dispone lo siguiente:

**"Las instituciones de banca múltiple deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país..."**

De la redacción del artículo anterior, podemos advertir que los bancos pueden tener agencias en lugares apartados de la República, donde no existe la posibilidad de establecer oficinas bancarias o sucursales; razón por la cual, los usos bancarios utilizan la figura de la agencia y las llamadas corresponsalías; estas últimas, llevan a cabo actividades complementarias y esporádicas, como las cobranzas, en virtud de un contrato celebrado entre los corresponsales y las instituciones bancarias.

Cabe agregar que, las agencias son comerciantes, de conformidad con lo que dispone el artículo 3º. del Código de Comercio, que a la letra dice:

Art. 3º. "Se reputan en derecho comerciantes:

Fr. III. Las sociedades extranjeras y las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Por su parte, el artículo 15 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

<sup>69</sup> Mantilla Molina, Roberto; *Derecho Mercantil*; Vigésimonoventa edición; Porrúa; México, 1997; Pág. 355.

<sup>70</sup> Op cit. Acosta Romero, Miguel; *Nuevo Derecho Bancario*; Pág. 1135; quien señala que las agencias se encargan de realizar tareas de administración, cobranza, expedición, recepción y control. En materia bancaria fueron utilizadas para efectuar algunos servicios complementarios de las instituciones bancarias.

Art. 15. "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades Extranjeras."

Parece ser que en la práctica bancaria se emplean unas y otras para señalar una representación, aún cuando su grado de dependencia con la matriz sea diferente.

Al respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez sostiene que una sociedad mercantil puede establecer agencias o sucursales en diversos lugares de la República y que éstas pueden tener un domicilio fiscal y cierta autonomía patrimonial, en virtud de lo cual tienen obligación de llevar contabilidad por separado, de acuerdo a las disposiciones fiscales; obligación que no siempre llevan a cabo las agencias, en virtud del mayor grado de dependencia que presentan con respecto a la oficina central.<sup>71</sup>

Podríamos concluir señalando que la función de la agencia consiste en actuar como un intermediario en la promoción y conclusión de los negocios de la sociedad matriz, en los lugares en que resulta difícil establecer sucursales, o que la importancia económica de la plaza no justifica la apertura de una sucursal.

#### 2.2.2.2. SUCURSALES.

Podría decirse que las sucursales surgen de las necesidades de expansión que tienen los empresarios; razón por la cual buscan nuevos puntos de apoyo en diversos lugares dentro o fuera del país.

La principal característica de las sucursales es que no cuentan con personalidad jurídica propia, sino que participan de la personalidad de la oficina matriz; en virtud de ello son consideradas simples extensiones de la oficina principal, independientemente de si se constituyen en la misma o diferente circunscripción territorial.

Sin embargo, este criterio puede variar de acuerdo con el país de que se trate, siempre que el caso se refiera a sucursales de bancos extranjeros, pues puede

<sup>71</sup> Op cit. Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Pág. 227.

ser que la ley aplicable determine que las sucursales deberán adoptar la forma, v. Gr: de sociedades anónimas, independientemente de su reconocimiento como dependencias de una institución bancaria del exterior.

Raúl Anibal Etcheverry, estima que al frente de la sucursal estará un factor de comercio o representante legal, el cual tendrá facultades para celebrar contratos y obligarse por cuenta de la oficina matriz; por lo tanto, éste deberá inscribir sus poderes para que surtan efectos frente a terceros los actos que celebre.<sup>72</sup>

Por otra parte, la sucursal tampoco cuenta con un patrimonio propio, sino que opera con el de la oficina matriz. Asimismo, no goza de un nombre propio, sino que lleva el de la empresa principal. Lo más rescatable de las sucursales, es que cuentan con un domicilio diferente al de la matriz, debido a la dinámica expansionista del empresario principal.

En este orden de ideas, se trata de una oficina dependiente de la oficina principal, puesto que forma parte de la estructura jurídica de la persona moral (matriz). De este modo, la sucursal actúa bajo el mismo nombre comercial de la matriz.

Por otra parte, las personas físicas que se encuentran al frente de la sucursal tienen facultades derivadas de un mandato, para efectuar los mismos negocios y operaciones que la oficina principal o matriz. Sin embargo, tal representación parece limitarse en algunos actos, pues puede ser que los asuntos de pleitos y cobranzas y otros asuntos financieros, se canalicen a través de la oficina matriz.

Finalmente, el personal que labora en la sucursal, lo hace en virtud de un contrato de trabajo con la persona moral de la que forma parte la sucursal, con lo que queda comprobada la dependencia que ésta tiene con dicha persona moral, desde el punto de vista jurídico.

En lo referente a las sucursales en México, en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito, de junio de 1932, se menciona que "... las sucursales de instituciones de crédito del extranjero que operen en México, no deben estar fuera del sistema bancario general, sino participar en él y en sus contingencias y, en cuanto trabajen en México, hacer su colaboración eficaz en la vida económica del país."<sup>73</sup>

Quizá, la anterior, fue la razón por la cual las sucursales de bancos extranjeros optaron por cerrar sus oficinas y dejar de operar en territorio nacional, subsistiendo sólo la sucursal del City Bank.

<sup>72</sup> Etcheverry, Raúl Anibal; Derecho Comercial y Económico; "Parte General"; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1987; Pág. 525.

<sup>73</sup> Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1932.

Al respecto, la mencionada exposición de motivos continúa señalando lo siguiente:

*“... las mismas instituciones de crédito que ahora trabajan en la República, decidirán dar a su actividad una orientación constructiva, vinculándose más estrechamente a los verdaderos intereses de la Nación y cumpliendo una función social que de ellas no puede esperarse mientras la forma casi única de su actividad se reduzca, como durante tanto tiempo ha sucedido, a operaciones inadecuadas al medio y a las circunstancias mexicanas, cuando no a mera especulación con cambios y monedas.”*

En razón de lo anterior, se les concedió a las sucursales de instituciones de crédito extranjeras que desearan seguir operando en México, un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la ley en comento, para obtener la concesión correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 2º. transitorio).

Como se mencionó en puntos anteriores – al hablar de las oficinas de representación--, hasta 1993, la única sucursal que efectuaba operaciones de depósito fue el City Bank, el cual se rigió por la vigente Ley de Instituciones de Crédito, a partir de julio de 1990, en virtud de lo dispuesto por el artículo décimo cuarto transitorio de la misma, que transcribimos a continuación:

**ART. DECIMO CUARTO.-** “Las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando, hasta en tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice su modificación.

A dichas sucursales les serán aplicables, desde la entrada en vigor de esta ley, lo previsto en los artículos 73, 76 y 123.”

Sin embargo, el City Bank ya no es sucursal en México, sino que se transformó en filial de City Bank, esto a raíz de la inclusión del capítulo de filiales de instituciones financieras del exterior, tanto en la mencionada Ley de Instituciones de Crédito, como en las diversas leyes reguladoras del sistema financiero mexicano.

44

FALTA PAGINA

No. 44

## CAPITULO III.

### MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.

**SUMARIO:** 3.1. Base constitucional. 3.2. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. 3.2.1. Constitución de los grupos financieros. 3.2.2. Entidades integrantes. 3.2.3. Objeto social. 3.2.4. Capital social. 3.2.5. Administración de la sociedad. 3.3. Convenio de responsabilidades entre la controladora y cada uno de los integrantes del grupo.

Podemos ubicar el nacimiento de los "Grupos Financieros" en la reprivatización de la banca, así como en la necesidad de agrupar y regular de manera global las actividades y operaciones de las entidades financieras que eran propiedad de los mismos accionistas, básicamente casas de bolsa e instituciones de crédito. En virtud de lo anterior, era lógico pensar que los propietarios de acciones de las diversas entidades financieras, constituirían holdings para controlar sus empresas y las que pudieran adquirir en un futuro.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 18 de julio de 1990, regula los aspectos corporativos de las sociedades controladoras de grupos financieros, así como de las demás entidades del sistema financiero, una vez que formen parte del grupo.

#### 3.1. BASE CONSTITUCIONAL.

Difícil podría parecer precisar el fundamento constitucional de las agrupaciones financieras, debido a las múltiples reformas que ha sufrido el texto constitucional, en lo referente al sistema financiero mexicano, antes de 1990.

Sin embargo, el 2 de mayo de 1990, se envió una iniciativa al Congreso de la Unión, por conducto del Presidente en turno, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en la que solicita se derogue el quinto párrafo del artículo 28 Constitucional, y se reforme y adicione el inciso a) y el punto 22 del mismo inciso de la fracción XXXI del artículo 123 de la misma Constitución; con la finalidad de restablecer el régimen mixto de la prestación de los servicios bancarios, es decir, instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.<sup>74</sup> Los razonamientos del Presidente fueron los siguientes:

1. "La necesidad del Estado de concentrar sus acciones al cumplimiento de sus objetivos, atender las necesidades sociales y elevar el nivel de vida de la población.

2. Ampliar y mejorar la calidad de los servicios bancarios y crediticios, evitando abusos, privilegios y subsidios."<sup>75</sup>

Aunado a lo anterior, el Licenciado Salinas de Gortari agrega lo siguiente: "... un Estado excesivamente propietario es inadmisibles en un país con tanta pobreza. Muchas de las más sentidas demandas de la población tendrán respuesta con los recursos que el sector público ya no invertirá en la banca y los que genere la desincorporación de los activos bancarios...".

Estas reformas constitucionales fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y publicadas junto con el texto de la iniciativa, en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1990, las cuales dan margen a la aparición de dos leyes fundamentales para el sistema financiero mexicano: la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la Ley de Instituciones de Crédito, ambas publicadas el 18 de julio de 1990.

Las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre la materia que nos ocupa, se desprenden de la fracción X, del artículo 73 de nuestra Constitución Política, que establece lo siguiente:

Art. 73.- "El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros,..."

Asimismo, el legislador considera competencia de las autoridades federales lo relativo a las relaciones laborales y la aplicación de las leyes del trabajo, al señalar en el artículo 123 constitucional lo siguiente:

<sup>74</sup> Cfr. Carvallo Yáñez, Erick; Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano; Segunda Edición; Porrúa; México, 1997.

<sup>75</sup> Rabasa, Emilio; "Mexicano, esta es tu Constitución" (Constitución comentada); Trillas; México, 1994; Pág. 115.

Art. 123.- "...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

22. Servicios de banca y crédito;..."

Por otra parte, el artículo 28 constitucional fue reformado a raíz de la reprivatización de la banca; con lo cual se derogó el párrafo quinto que contemplaba el servicio público de banca y crédito, conocido de esa manera antes de que se volviera a privatizar la banca, y se le adicionaron algunos párrafos donde habla de las principales funciones del banco central, específicamente el párrafo séptimo, que por considerarlo la base constitucional de las agrupaciones financieras, lo transcribimos a continuación:

Art. 28.- "...No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de monedas y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia..."

Si bien es cierto que el Banco de México no es la autoridad competente para autorizar la constitución de los grupos financieros, sino la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí influye de manera decisiva en el otorgamiento de su autorización y en la regulación de los mismos, puesto que se requiere su opinión para otorgar la autorización y en la práctica bancaria, la mayoría de las actividades y operaciones de tales grupos, se rigen por circulares emitidas por dicho banco central.

### 3.2. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

Como se mencionó, un aspecto que influyó para la creación de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 18 de julio de 1990, fue el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito a fin de promover la modernización del sistema bancario y del sistema financiero

en su conjunto. Con la entrada en vigor de la ley se pretende hacer frente a la globalización de los sistemas financieros internacionales.

La constitución de grupos financieros tiene por objeto proporcionar un mejor servicio al público al quedar sus integrantes autorizados a ofrecer los servicios de manera conjunta.

La ley en comento establece las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir las disposiciones de carácter general que regulen los demás términos y condiciones para su constitución y operación.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior, el 23 de enero de 1991 se emitieron las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", cuya finalidad, según lo expresa en su exposición de motivos, consiste en "...propiciar la integración de entidades financieras a estos grupos, así como normar su funcionamiento y fomentar su desarrollo de tal forma que se promueva la profundización del sistema financiero en la economía nacional..."<sup>76</sup>

### 3.2.1. CONSTITUCION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permite la constitución y funcionamiento de las sociedades controladoras de grupos financieros bajo los lineamientos establecidos en el artículo 6º. y siguientes.

En primer lugar, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución de un grupo financiero. La razón de que sea esta autoridad la que otorgue la autorización, es que dicha Secretaría es la que controla y supervisa los aspectos monetarios, financieros y presupuestarios de la economía nacional y, por lo tanto, tiene facultades discrecionales para conceder o no dichas autorizaciones.

Al respecto, el mencionado artículo 6º. de la LRAF, señala lo siguiente:

Art. 6º.- " Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México, y según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas.

<sup>76</sup> Exposición de motivos de las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991.

Por su naturaleza, dichas autorizaciones serán intransmisibles.”

A pesar de que la mencionada Secretaría tiene facultades discrecionales para otorgar las autorizaciones, de la redacción del artículo anterior podemos advertir que su función precisa ser complementada, ya que debe oír la opinión del Banco de México, sobre la conveniencia de otorgar la autorización, en virtud de que esta institución es la que cuenta con conocimientos especializados sobre la materia y puede opinar sobre la solvencia moral y económica de las entidades financieras que pretenden constituir un grupo. Para tal efecto, también se recabará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dependiendo del tipo de instituciones que integrarán los grupos financieros.

El artículo 7º de la ley en comento, señala que los grupos financieros estarán constituidos por una sociedad controladora, cuyo objeto ya se ha mencionado, y por algunas de las entidades que conforman el sistema financiero mexicano.

Resulta evidente pensar que la sociedad controladora como cabeza de un grupo financiero, precisa reunir determinados requisitos, pero también deben hacerlo las entidades financieras en su conjunto, una vez que pretenden integrar un grupo financiero. Al respecto, el artículo 9º. de la ley estudiada menciona cuales son los requisitos que deben reunir los grupos financieros para constituirse y operar como tales:

Art. 9º.- “ Las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo deberán presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañadas de la documentación siguiente:

I. Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora, prevé el artículo 29 de esta ley;...”

Cabe mencionar que la fracción anterior, se refiere al proyecto de escritura constitutiva de la sociedad controladora, tomando en consideración que debe constituirse como sociedad anónima. En este orden de ideas, deberá reunir los requisitos de los artículos 6º., 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior resulta lógico, puesto que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los requisitos mencionados en uno y otros artículos, constituyen los estatutos de la sociedad. Aunado a esto, la sociedad controladora, por su carácter especial deberá reunir también los requisitos de la estudiada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Por lo que se refiere a la estipulación, en virtud de la cual los socios de la controladora aceptan el procedimiento previsto en el artículo 29 de la ley

estudiada, para dar en garantía las acciones, basta distinguir entre la garantía que otorgue la controladora, sobre otros bienes, para obtener los apoyos preventivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FOMERVAL), o en su defecto, tomando como garantía de éstos a las acciones representativas del capital social de la misma controladora

Ahora bien, la fracción II del artículo mencionado, dice a la letra:

II. "Relación de socios que constituirían la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la administración;..."

Es evidente que la fracción anterior se refiere a las personas físicas o morales que van a constituir la controladora como sociedad mercantil, atento a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se tendrá que hacer una relación de lo que cada socio habrá de aportar, ya sea en dinero o en especie (Art. 6º, fracción V, LGSM).

Por lo que respecta a los consejeros y funcionarios que integrarán los dos primeros niveles de la administración, cabe señalar que el presidente del consejo de administración será el que tenga mayor jerarquía; en estos casos se constituye en forma colegiada. Cabe añadir que la forma de nombrar a los consejeros opera en forma distinta a la establecida en la fracción II del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las sociedades anónimas comunes; pues en las controladoras se hará en asambleas especiales integradas por cada serie de acciones en que se divida el capital social, pudiendo los accionistas de cada una, nombrar a sus respectivos consejeros.

En la sociedad también podrán designarse funcionarios que tengan funciones de representación y dirección, tal es el caso del director general y el gerente; no obstante, sus decisiones estarán sujetas a la aprobación del consejo de administración. El Presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

III. "Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integrarán el grupo respectivo. Tratándose de entidades ya constituidas, escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo;..."

La fracción anterior hace referencia a dos tipos de entidades financieras; es decir, aquellas que pretenden constituirse y formar parte de un grupo y las que ya estaban constituidas al momento de formarse el grupo, y que por tal motivo pretenden integrarse al mismo.

En primer término, se alude a entidades que desean comenzar a funcionar, ya sea como casas de bolsa, instituciones de crédito, de seguros, arrendadoras financieras o algún otro tipo de entidad; todas de nueva creación y cuya intención es constituirse como grupo financiero. Lógicamente, éstas tendrán que presentar

un proyecto de estatutos que concuerde con los de la controladora y que estará sujeto a aprobación de la multicitada Secretaría.

En segundo lugar, se hace referencia a todas aquellas entidades financieras que ya operaban en el mercado bajo sus propios lineamientos y que han tomado la decisión, por así convenir a sus intereses, de integrarse al grupo que pretende constituirse. Para tal efecto, deben presentar la escritura constitutiva que contiene sus estatutos vigentes, amén de un proyecto de modificaciones con el fin de adecuar sus operaciones a los estatutos de la controladora y otros aspectos como el régimen de responsabilidad, administración y vigilancia, que evidentemente tendrán que sujetarse a las disposiciones estatutarias del futuro grupo financiero.

IV. "Proyecto del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de esta ley;..."

Este es el convenio que debe celebrar la sociedad controladora con cada uno de los integrantes del grupo, y en virtud del cual, la controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de las entidades que conforman el grupo. Por el contrario, las entidades no responderán por las pérdidas de la sociedad controladora.

V. "Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, y..."

El mencionado artículo señala que el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo, lo tendrá una sociedad anónima controladora, la cual será propietaria de acciones con derecho a voto que representen cuando menos el 51% del capital pagado de cada una de las entidades integrantes. Por tal razón, la controladora podrá nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada entidad integrante.

De lo expuesto en el párrafo anterior, resulta lógico pensar que las controladoras no podrán ser propietarias de acciones pagadoras, es decir, de aquellas cuyo monto no ha sido totalmente cubierto; pues en este caso no podrían integrar debidamente las asambleas generales y se desvirtuaría su esencia, consistente en controlar los órganos de administración para adoptar decisiones trascendentes para la buena marcha de la sociedad.

Finalmente, en la fracción VI queda abierta la posibilidad de que la Secretaría pueda solicitar otros documentos que tengan relación con el grupo, al establecer lo siguiente:

VI. "La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

Asimismo, señala que deberán presentarse documentos similares a los comprendidos en las fracciones anteriores, en caso de que la controladora

pretendiera adquirir acciones de empresas que presten servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a los demás integrantes del grupo, entre las que se incluyen sociedades inmobiliarias, cuyos bienes serán destinados a oficinas de la controladora y las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Respecto a lo anterior, la cuarta de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, señala lo siguiente:

**CUARTA.-** “La Secretaría podrá autorizar la incorporación a un grupo de empresas cuyas acciones con derecho a voto cuando menos en un cincuenta y uno por ciento del capital pagado sean propiedad de la controladora, que presten servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a los integrantes del grupo. Asimismo, la controladora tendrá el control administrativo de dichas empresas, las cuales no podrán realizar operaciones reservadas a las entidades financieras y deberán abstenerse de utilizar cualquier área de sus oficinas para atender y realizar operaciones financieras con los clientes de éstas así como de proporcionar cualquier tipo de información sobre dichas entidades excepto a las autoridades facultadas para ello, conforme a las disposiciones legales.”

Sin embargo, para obtener la autorización de constitución de un grupo financiero, no basta con cumplir los requisitos señalados en las fracciones revisadas, sino que debe presentarse la documentación señalada en la tercera de las “Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros”, la cual señalamos a continuación:

I. Datos generales de los principales accionistas de la controladora, cuando se trata de personas físicas, y en el caso de personas morales, nombre de sus principales socios y su porcentaje de participación en el capital, así como los nombres del director general y el administrador único o miembros del consejo de administración.

II. Cada uno de los miembros del consejo de administración, es decir, el presidente, el secretario y los vocales, así como el director general de las entidades financieras que pretenden integrar un grupo, deberán presentar “curriculum vitae”, por la obvia razón de que los mencionados puestos o nombramientos deberán recaer en personas de reconocida experiencia y amplios conocimientos en materia financiera, amén de contar con solvencia moral para evitar los problemas que se han venido suscitando en el país en los últimos años.

III. Documento que exponga las perspectivas y repercusiones de carácter económico que se pretendan conseguir con la integración de cada una de las entidades financieras al grupo, especificando la cobertura geográfica y de mercado que se buscará obtener con la constitución del grupo.

IV. Documento que establezca las políticas generales de organización y control interno del grupo, así como los criterios de operación conjunta de las entidades financieras, puesto que podrán ofrecer los servicios y efectuar las

operaciones que realizan los demás integrantes y ostentarse con denominaciones iguales o semejantes, agregando las palabras "Grupo Financiero", en base a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 8o. de la ley estudiada. Asimismo, deberán establecerse las bases para que las diversas entidades puedan hacer uso común de oficinas, con el fin de llevar a cabo las actividades propias de su objeto.

Por otra parte, la ley de la materia también contempla los casos de incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, como en el caso de que el grupo se constituyese con dos instituciones de seguros, y finalmente, la fusión de dos o mas grupos financieros; todo ello requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, el artículo 10 de la ley reguladora de las agrupaciones financieras, establece las bases conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la incorporación o la fusión, mismas que resumimos en los siguientes puntos:

1. A la solicitud se adjuntarán los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades interesadas, así como sus modificaciones; los estados financieros de la sociedad que habrá de incorporarse, de la controladora y demás integrantes del grupo; convenio para la adquisición de acciones por parte de la controladora y los programas conforme a los cuales se llevaría a cabo la incorporación o la fusión (fracción I).

2. La Secretaría, al momento de otorgar la autorización para incorporación o fusión de las entidades respectivas, tomará las medidas que estime pertinentes para la adecuada protección de los intereses de las personas que hubiesen celebrado operaciones con dichas entidades (fracción III).

3. La incorporación o la fusión, según sea el caso, surtirán efectos a partir del momento en que la mencionada autorización y los acuerdos adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio. Posteriormente, tales acuerdos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de la plaza en que tengan su domicilio las sociedades (fracciones IV y V).

Lo anterior es criticable, pues de todos es sabido que los periódicos de mayor circulación no difunden precisamente acontecimientos referentes a asuntos financieros, sino cosas totalmente distintas. Quizá lo que la disposición podría establecer sería que los acuerdos deberían publicarse en dos periódicos de amplia circulación, de los abocados a asuntos financieros y económicos, aunado a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4. Se concederá un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, para que los acreedores de cualquiera de las sociedades que pretenden incorporarse o fusionarse puedan oponerse judicialmente. Por ningún motivo, dicha oposición suspenderá la incorporación o la fusión, sino que sólo la harán con el objeto de obtener el pago de sus créditos.

Lo anterior, no necesariamente significa que las sociedades o entidades interesadas en incorporarse a un grupo o fusionarse con otras, carezcan de solvencia económica, ya que en tal caso no podría concedérseles la mencionada autorización.

En los casos en que la controladora o alguno de los integrantes del grupo, incumplan de modo reiterado las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o las mencionadas "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", podrá revocarse su autorización por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, también se requerirá la opinión del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; lógicamente, se escucharán los argumentos de la controladora del grupo financiero afectado, en virtud de ser la responsable de su manejo y funcionamiento.

La revocación, al igual que las autorizaciones para la constitución de un grupo, la incorporación de nuevas sociedades y la fusión de dos o más entidades, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (artículo 13 de la LRAF).

Por su parte, el fundamento legal de las "Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", que hemos venido comentando junto con las disposiciones de la ley reguladora de las agrupaciones financieras, se encuentra en el artículo 14 de esta última, que a la letra dice:

Art. 14.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas generales que regulen los demás términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley".

Por lo tanto, tales reglas cumplen una función importante, puesto que la ley no puede contener todas las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, ni puede contemplar todos los aspectos secundarios, como en el caso de la documentación requerida para la constitución de los grupos.

### 3.2.2. ENTIDADES INTEGRANTES.

Al hacer referencia a las entidades que pueden formar parte de un grupo financiero, la ley menciona a intermediarios bancarios y no bancarios, y hace una distinción entre entidades de primer nivel, como podrían ser las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa, y las que se consideran de segundo nivel, como las organizaciones auxiliares de crédito.

De este modo, los diversos intermediarios financieros buscan la alianza con otras entidades de similar tamaño, con el fin de constituir un grupo financiero; lo que también pueden lograr fusionándose con entidades de su mismo ramo que ya formen parte de una agrupación.<sup>77</sup>

Respecto a lo anterior, la ley que nos ocupa señala que los grupos financieros se integrarán por una sociedad controladora, que estará a la cabeza del grupo, y por algunas de las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 7º de dicha ley; éstas son las siguientes:

- a) Almacenes generales de depósito;
- b) Arrendadoras financieras;
- c) Empresas de factoraje financiero;
- d) Casas de cambio;
- e) Instituciones de fianzas;
- f) Instituciones de seguros;
- g) Sociedades financieras de objeto limitado;
- h) Casas de bolsa;
- i) Instituciones de banca múltiple;
- j) Sociedades operadoras de sociedades de inversión; y,
- k) Administradoras de fondos para el retiro.

Aparentemente, la ley no establece un número máximo de entidades que pueden formar parte de un grupo, puesto que en el primer párrafo antes referido, sólo proporciona una lista de entidades y señala que algunas de ellas pueden formar parte del grupo. Sin embargo, en el segundo párrafo aclara lo anterior, especificando lo que transcribimos a continuación:

“El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes:

1. Instituciones de banca múltiple;
2. Casas de bolsa;
3. Instituciones de seguros.

En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior,...

De la redacción del artículo citado, podemos advertir que en la práctica pocas veces se cumple con tal disposición, pues existen grupos financieros como el “Grupo Financiero Anáhuac”, que se encuentran conformados por una institución de banca múltiple, una casa de bolsa, una arrendadora financiera y una empresa de factoraje financiero; es decir, por dos entidades de las que se consideran de primer nivel, y aún así, incluye dos organizaciones auxiliares de crédito.

<sup>77</sup> Véase Carvallo Yáñez, Erick; Op cit; Pág. 5; quien estima que dichas alianzas se buscan con el fin de subsistir ante la competencia de una poderosa banca extranjera, pues el no hacerlo, podría traducirse en la extinción práctica de sus sociedades, ya que su capacidad económica se reduciría considerablemente.

En virtud de lo anterior, estimamos que el segundo párrafo del artículo 7º da lugar a confusiones al establecer que el grupo deberá integrarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras mencionadas: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros; y que en caso de no incluir a dos de ellas, deberá contar por lo menos con tres de las mencionadas en el primer párrafo. Tal parece que dicho artículo establece que si el grupo incluye a dos de las primeras, ya no es necesario que se integren al mismo algunas de las otras; cosa que no acontece en la práctica.

Como ya se mencionó, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también puede autorizar que otras sociedades puedan formar parte de un grupo financiero, como las que prestan servicios complementarios, de alquiler de oficinas o venta de mobiliario (artículo 7º de la LRAF, *in fine*).

Para efectos fiscales es conveniente atender la disposición legal relativa al mínimo de entidades financieras que deben conformar los grupos, ya que cuando participen dos instituciones de seguros, éstas deberán computarse como una sola entidad, con arreglo a la regla novena.

Por su parte, la regla décima señala lo siguiente:

“La controladora y las entidades financieras estarán obligadas a publicar sus estados financieros anuales dictaminados, de conformidad con las disposiciones que señalen uniformemente los organismos de inspección y vigilancia. De manera simultánea, los integrantes del grupo deberán publicar sus estados financieros individuales.”

De la regla anterior se desprende que los integrantes de un grupo financiero están obligados a publicar sus estados financieros; sujetándose a lo que determinen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según el tipo de entidades que integren el grupo.

Actualmente se ha incrementado el número de grupos financieros; la mayoría de ellos se constituyen con diferentes tipos de entidades, sin que se verifique fusión alguna.

### 3.2.3. OBJETO SOCIAL.

La esencia de la creación de grupos financieros radica en la adquisición por parte de la “holding” o sociedad controladora, de acciones que representen la mayoría del capital social de otras entidades, y como consecuencia de ello, obtienen

la mayoría en el consejo de administración de las mismas. De este modo, asumen el control sobre las entidades integrantes, con las facultades y restricciones que establecen la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

En el artículo 16 de la ley que nos ocupa, parece limitarse el objeto social de las sociedades controladoras, al señalar que éstas tendrán por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por las entidades integrantes del grupo financiero; las que no podrán efectuar las operaciones que son propias de las entidades integrantes del grupo, con lo cual se restringe el objeto social de las controladoras.

Sin embargo, las actividades que constituyen su objeto social, no se limitan a las señaladas en el mencionado artículo, sino que la décimoquinta de las multicitadas reglas para la constitución y funcionamiento de los grupos, contiene una lista de inversiones que pueden llevar a cabo tales sociedades con su capital pagado y sus reservas de capital, entre las que destacan las siguientes:

1. En primer lugar y como parte esencial de su objeto, en acciones emitidas por las entidades financieras; es decir, deberán adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital pagado de esas entidades (fracción I). Asimismo, podrá participar en las entidades que se incorporen a un grupo ya constituido y en las que se fusionen con alguna de las demás integrantes.

2. En acciones que emitan las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a las demás entidades integrantes del grupo, hasta por el 15% de la suma del capital contable de las mencionadas entidades financieras. En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que tal porcentaje es insuficiente, podrá autorizar uno mayor (fracción II).

3. En valores a cargo del Gobierno Federal; es decir, en todos aquellos títulos emitidos por la Tesorería de la Federación o alguna otra dependencia del Gobierno, con el fin de obtener recursos para hacer frente a sus obligaciones (empréstitos). De esta manera, las controladoras tendrán posibilidad de invertir en certificados de la Tesorería (CETES), certificados de plata (CEPLATAS), y en general, en todo tipo de bonos a cargo del gobierno federal (fracción III).

Respecto a lo anterior, el Banco de México llevará cuentas especiales a cada sociedad controladora, en las instituciones encargadas del depósito de valores, a saber: el Instituto para el Depósito de Valores y el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los que también deberán depositarse las acciones de las mismas controladoras.

4. En valores de renta fija de los que se encuentren inscritos en el mencionado registro, que se coloquen cotidianamente entre el público inversionista, así como instrumentos de captación bancaria (fracción IV).

La fracción citada en el párrafo anterior hace referencia en primer término a las obligaciones subordinadas, las cuales son títulos de renta fija emitidos por instituciones de crédito y casas de bolsa, a diferencia de las acciones que son títulos de renta variable, a menos que se trate de acciones de voto limitado, con preferencia en el pago de dividendos.

Posteriormente, nos habla de instrumentos de captación bancaria, tales como los bonos bancarios y los certificados de depósito bancario, los cuales cumplen con una función semejante a la de las obligaciones subordinadas; es decir, coadyuvan a que la institución que los emite pueda allegarse de recursos para poder llevar a cabo sus operaciones de crédito activas.

5. En bienes inmuebles destinados a ser utilizados como oficinas por parte de la controladora, así como en mobiliario, equipo y gastos de instalación y mantenimiento de los mismos, indispensables para la realización de su finalidad social (fracción V).

Finalmente, en la misma regla se establece un procedimiento para determinar cual será el monto que la controladora podrá invertir en los conceptos mencionados en las fracciones anteriores, pudiendo optar por el equivalente al 10% de la suma del capital contable de las entidades financieras o la cantidad que resulte de multiplicar por 2,300 el salario mínimo vigente.

Ahora bien, consideramos que no basta con mencionar las inversiones que pueden efectuar las controladoras, sino que también es conveniente analizar las operaciones que llevarán a cabo las entidades financieras integrantes del grupo. Hay que hacer hincapié en que estas últimas jamás podrán celebrar operaciones o prestar servicios propios de su objeto, a través de las oficinas de la controladora; en cambio, sí pueden hacerlo por conducto de las oficinas y sucursales de las demás entidades que integren el grupo.

Respecto a lo anterior, el artículo 8º. de la ley reguladora de las agrupaciones financieras, establece lo siguiente:

Art. 8º.- "Las entidades financieras que formen parte de un grupo de los previstos en esta ley podrán:

I. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;..."

De este modo, todas las entidades que integren el grupo se complementarán entre sí respecto de las operaciones y servicios que realicen, sin comprender aquellas que por ley sean exclusivas de alguna de ellas.<sup>78</sup>

<sup>78</sup> Véase Carvallo Yáñez, Erick; Op. Cit; Pág. 6; quien agrega que existen casos particulares de operaciones que pueden celebrar varios integrantes de un solo Grupo Financiero, como los contratos de fideicomiso que pueden desarrollar tanto las instituciones de crédito como las casas de bolsa y las compañías de seguros, así como el contrato de arrendamiento financiero que pueden celebrar tanto las arrendadoras financieras como las instituciones de crédito.

Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar al “Grupo Financiero Anáhuac”, ubicado en la carretera Ajusco-Picacho, cuyas entidades que lo conforman se ostentan como integrantes del grupo utilizando el mismo nombre – Anáhuac-. Asimismo, actúan de manera conjunta proporcionando algún servicio complementario de cualquiera de las otras entidades, tal es el caso de gestiones o promociones de negocios que no sean exclusivos de estas últimas. Cabe señalar que solo podrán hacerlo, una vez que los estatutos de la controladora y el convenio de responsabilidades estén debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio (Regla Sexta).

La fracción II del artículo 8º. dice a la letra:

II. “Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras “Grupo Financiero” y la denominación del mismo; y...”

Lo más común es que se utilicen denominaciones iguales, como acontece en el ejemplo mencionado con anterioridad; en caso de emplearse lo señalado en segundo término, es decir, conservar la denominación agregándole las palabras “Grupo Financiero” y la denominación de este último, podrían surgir confusiones; verbigracia: “Banco Progresá, Grupo Financiero Banorte”.

Finalmente, la fracción III señala lo siguiente:

III. “Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”

Lo señalado en la fracción anterior, no quiere decir que una determinada institución o entidad financiera esté obligada a prestar alguna operación o servicio al público, si es exclusivo de otra, o que por efectuar alguna gestión sobre ellas se responsabilice directamente con la entidad responsable; a lo que hace referencia la ley es que las oficinas y sucursales de cualquiera de las integrantes del grupo, pueden servir como intermediarios para la celebración de las operaciones de las demás entidades.

La regla décimotercera establece las bases a que deberán sujetarse las operaciones que una entidad financiera realice en oficinas de otras entidades que formen parte del grupo financiero. En este sentido, la entidad financiera que pretende realizar operaciones a través de las oficinas de otras entidades del referido grupo, tiene la obligación de notificarlo al organismo encargado de supervisarla, con diez días de anticipación a la fecha en que vaya a comenzar a efectuarlas (fracción I).

No obstante que se haya autorizado el inicio de operaciones, las oficinas de las entidades en que se realicen operaciones de otras, cumplirán con los requisitos fijados para estas últimas (fracciones II y III). Tal es el caso de que existan operaciones que solo puedan celebrarse por personas autorizadas al efecto, tanto en sus propias oficinas como en las de otras entidades.

Asimismo, la documentación proporcionada en las entidades en que se efectúen las operaciones, deberá llevar el membrete de la entidad que actúa a través de tales oficinas y el registro contable se asentará en sus libros; así lo dispone la fracción IV de la regla estudiada, misma que transcribimos a continuación:

“IV. Las operaciones que se celebren, se documentarán en papel membretado de la entidad que actúa en las oficinas de otras entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la entidad primeramente citada, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el organismo de inspección y vigilancia que corresponda;”

Sin embargo, las entidades a través de las cuales se celebren operaciones de otras, no se encuentran desvinculadas respecto de las consecuencias jurídicas que producen tales operaciones, ya que están obligadas a recibir las visitas de inspección del organismo encargado de la supervisión y vigilancia de la entidad que las lleva a cabo, y por ende, proporcionarán la documentación relacionada con dichas operaciones (fracción V).

Podríamos afirmar, que de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, se desprende otra que es hasta cierto punto lógica, la de conservar la documentación que tenga relación con las operaciones efectuadas en sus oficinas, para exhibirla cuando lo soliciten, no sólo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino también la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando lleve a cabo cualquier acto de carácter fiscal.

Finalmente, en la regla se autoriza a las entidades financieras a efectuar operaciones con divisas y metales preciosos, sólo en los casos en que las entidades financieras en cuyas oficinas se realicen dichas operaciones, se encuentren expresamente autorizadas conforme a reglas de carácter general expedidas por el Banco de México, tal es el caso de las operaciones efectuadas en las instituciones de banca múltiple.

Podemos concluir diciendo que el objeto social de las controladoras, salvo la celebración de operaciones propias de las entidades integrantes del grupo, como por ejemplo, el otorgamiento de los diversos tipos de contratos de crédito, es más amplio que el establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la multicitada ley reguladora de las agrupaciones financieras.

### 3.2.4. CAPITAL SOCIAL.

Con respecto al capital social de las sociedades mercantiles, éste se integra con la suma de las obligaciones de dar de los socios.

En este sentido, el maestro Rafael De Pina Vara, estima que éste se forma con la suma de las aportaciones que realizan los socios y que se diferencia del patrimonio social, en virtud de que éste puede aumentar o disminuir de acuerdo a la marcha de la sociedad, en tanto que el capital social es una cifra que permanece inamovible o estática.<sup>79</sup>

Don Roberto Mantilla Molina se expresa en similares términos cuando dice que para la realización de cualquier fin, es preciso poner los medios conducentes de aquí que todos los que persiguen el fin común han de contribuir con sus aportaciones; y agrega literalmente:

“No debe, en modo alguno, confundirse el patrimonio de la sociedad con el capital social, aunque originalmente coincidan. El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos... El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlato económico: pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable...”<sup>80</sup>

En relación con las mencionadas opiniones, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice a la letra:

Art. 111.- “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.”

Al referirnos al capital social de las controladoras, hay que distinguir las series de acciones en que puede dividirse y las personas que pueden suscribirlas. Lo anterior opera en forma distinta a como acontece en las sociedades anónimas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>79</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael; Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; Décimo quinta edición; Porrúa; México, 1996; Pág. 226.

<sup>80</sup> Véase Mantilla Molina, Roberto; Derecho Mercantil; Vigésimo novena edición; Porrúa; México, 1998; Pág. 212; quien agrega que el capital social indica a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios, y sirve para determinar el contenido de diversas normas jurídicas, protectoras del patrimonio social.

Ahora bien, el artículo 18 de la LRAF, señala que el capital social de las controladoras estará integrado por una parte ordinaria, representada por acciones de la serie "O", y ocasionalmente, por una parte adicional, representada por acciones de la serie "L".

Por lo que respecta a la parte adicional del capital social, que puede o no haberla, se integrará con acciones de la serie "L" que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 18 de la LRAF. Estas acciones, al igual que las de la serie "O", serán de libre suscripción, lo cual significa que pueden ser adquiridas indistintamente por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

Sin embargo, a diferencia de las acciones representativas del capital social ordinario, las de la serie "L" serán de voto limitado, lo que significa que sólo podrán otorgar el derecho a voto en los siguientes asuntos: cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación (Art. 18 bis, párrafo 2º. de la LRAF).

No obstante, dichas acciones pueden conferir a su titular el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo; es decir, los tenedores de este tipo de acciones concurrirán antes que las de otras series al reparto de utilidades, y en caso de que en un determinado ejercicio el balance no arroje utilidades, tales acciones serán las primeras en concurrir al ejercicio siguiente. Asimismo, puede establecerse en los estatutos de la controladora que este tipo de acciones podrán conferir a sus tenedores un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario (Art. 18 bis, párrafo 3o. de la LRAF).

Cabe señalar que los accionistas de la sociedad no cuentan con los títulos de las acciones, puesto que desde el momento en que se suscriben, deben quedar íntegramente pagadas en efectivo y depositarse en una institución encargada del depósito de valores, de las que regula la Ley del Mercado de Valores; dichas instituciones no podrán entregarlas a los titulares, quienes a cambio recibirán las respectivas constancias de suscripción, contra el pago total de su valor nominal (Art. 18 bis, párrafo 1o. de la LRAF).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis de la ley que nos ocupa, resulta obvio que no puede haber acciones pagadoras, es decir, aquellas que no se encuentren íntegramente pagadas, pues se violaría tal disposición; del mismo modo, tampoco pueden emitirse acciones susceptibles de pagarse con bienes distintos de dinero (*acciones en especie*), ya que el referido artículo dispone que las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

A pesar de lo examinado en párrafos anteriores con respecto a los posibles adquirientes de las acciones de la controladora --que en este caso, sería mas adecuado denominarlos como suscriptores de las acciones--, la ley señala algunas prohibiciones y restricciones para la adquisición de las mismas.

Con respecto a las prohibiciones, en la parte final del artículo 18 de la multicitada ley, se establece lo siguiente:

"No podrán participar en forma alguna en el capital social de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en los términos del artículo 19 de esta ley."

Según el artículo citado en el párrafo anterior, los inversionistas institucionales son las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores, las sociedades de inversión comunes, los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los establecidos en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, podemos mencionar como ejemplos de personas morales extranjeras con funciones de autoridad en materia financiera, los siguientes: el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial.

Ahora bien, las restricciones para la adquisición de acciones representativas del capital social ordinario de una sociedad controladora, se encuentran consignadas en los artículos 18 bis 1 y 20 de la ley estudiada.

El primero de los artículos mencionados establece que las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social ordinario de una sociedad controladora, tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a que se lleve a cabo tal adquisición o transmisión.

Por su parte, el artículo 20 señala lo siguiente:

"Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora..."

Sin embargo, el mencionado porcentaje puede ser mayor, sin exceder del 20%, bastando para tal efecto la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es menester aclarar que la restricción comprendida en el artículo anterior, se extiende a las personas que la mencionada Secretaría considera, para efectos fiscales, como una sola persona; tal es el caso de dos instituciones de seguros pertenecientes a un grupo financiero, que deberán ser computadas como una sola

entidad, con arreglo a lo previsto por la novena de las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros".

No obstante, existen algunas excepciones a lo dispuesto en el citado artículo 20 de la ley reguladora de las agrupaciones financieras, a saber:

I. Los inversionistas institucionales, siempre que su inversión no sea superior al 20% del capital social de la controladora, independientemente de que su participación la efectúen de manera individual o en conjunto con otros inversionistas. En caso de que sean sociedades de inversión, controladas por entidades financieras integrantes de un grupo, las que realicen tales inversiones, éstas no podrán exceder del 10%.

II. El Fondo Bancario de Protección al Ahorro y el Fondo de Protección y Garantía previsto en el artículo 89, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, que no es otra cosa que el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomiso administrado por el Banco de México, cuya finalidad estriba en preservar la estabilidad financiera de los participantes en la celebración de operaciones y contratos bursátiles, y procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles.

III. Las personas que adquieran acciones, en virtud de programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de grupos financieros. En este caso, podrá otorgárseles la autorización hasta por dos años, sin que la participación de cada una de ellas pueda exceder del 20% del capital pagado de la controladora.

Cabe mencionar que en la disposición legal anterior no se establece un máximo de personas que pueden adquirir dichas acciones, ya que se limita a hablar en plural, dando pie a sostener que puede adquirirse la totalidad de las acciones de la controladora de que se trate, a través de la participación de cuando menos cinco de las referidas personas.

IV. Las propias sociedades controladoras también se exceptúan del límite establecido en el párrafo primero del artículo en comento, cuando adquieren acciones de otra controladora, siempre y cuando lo hagan conforme a programas aprobados por la mencionada Secretaría, que tengan por finalidad obtener la fusión de ambas sociedades.

V. Las instituciones financieras del exterior que adquieran acciones con la finalidad de convertir a la respectiva controladora en una sociedad controladora filial, que como ya se analizó, es una sociedad mexicana en cuyo capital participa mayoritariamente una de las mencionadas instituciones financieras del exterior. Estas inversiones también se sujetarán a los programas que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Finalmente, a las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o sociedades controladoras, cuando adquieran acciones

conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de coadyuvar al buen funcionamiento de una sociedad controladora, previa autorización de la mencionada Secretaría, quien goza de la facultad de otorgarla de manera discrecional.

Antes de concluir el presente apartado, cabe hacer mención que el capital social ordinario de las sociedades controladoras estaba integrado por acciones de las series "A" y "B"; sin embargo, en virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, las mencionadas series se convierten en acciones de la serie "O" con las características contenidas en el artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas. Para tal efecto las sociedades controladoras deberán realizar el canje respectivo conforme a lo establecido por el artículo cuarto transitorio del mencionado decreto.

En resumen, la integración del capital de las sociedades controladoras es diverso al de otras sociedades anónimas, presentando similitudes con respecto al capital social de las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa, en relación con las series de acciones en que puede dividirse y las personas que pueden suscribirlas. Asimismo, las restricciones que establece la ley para la adquisición de acciones, tienen por objeto buscar la fusión entre controladoras, como parte del proceso de globalización.

### 3.2.5. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

El órgano de administración en las sociedades controladoras, necesariamente debe integrarse de manera colegiada, es decir, un consejo de administración con quince miembros como mínimo, similar a los que forman parte de las instituciones de crédito y las casas de bolsa.

El nombramiento de los consejeros opera en forma distinta a lo establecido por la fracción II del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en virtud de esta disposición tal nombramiento deberá hacerse en asamblea ordinaria, en tanto que en las sociedades controladoras de grupos financieros, se hará en asambleas especiales de cada serie de acciones, "lo cual tiene por objeto que cada una decida de manera efectiva sobre la designación de sus consejeros."<sup>81</sup>

El cargo de administrador necesariamente debe ser personal y no puede desempeñarse por conducto de representantes legales, atento a lo que dispone el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>81</sup> Op cit. Carvallo Yáñez, Erick; Pág. 13.

Asimismo, el artículo 142 de la ley mencionada señala lo siguiente:

**“La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”.**

Con relación a lo anterior, el Maestro Roberto Mantilla Molina menciona que, **“...aunque la ley declara la temporalidad del cargo, no fija límite máximo a su duración, como hacen muchas leyes extranjeras, de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración tal que, prácticamente, la designación sea indefinida...”**<sup>82</sup>

El cargo de consejero es remunerado, pues aunque la ley no establece expresamente tal carácter, éste se desprende de que la asamblea ordinaria debe determinar los emolumentos de los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos (Art. 181, fracción III).<sup>83</sup>

Ahora bien, la integración del consejo de administración, que también recibe el nombre de consejo directivo, se llevará a cabo según lo dispuesto por el párrafo 1º. del artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a saber:

**“El consejo de administración estará integrado hasta por quince consejeros.”**

La designación de consejeros se llevará a cabo en asamblea especial, que al igual que las que se reúnen con el fin de nombrar comisarios, se les aplicarán las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo referente a la forma de efectuar las convocatorias, tiempo y lugar de celebración de las mismas y demás puntos conducentes.

La ley concede a las minorías de accionistas el derecho a nombrar un consejero, si representan cuando menos un 10% del capital pagado de la controladora. Asimismo, protege la designación de tales consejeros, señalando en la parte final del párrafo tercero del mencionado artículo 24, lo siguiente:

**“Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.”**

La disposición relativa al 10%, es similar a lo establecido en el artículo 144 de la LGSM, que prevé el mismo porcentaje para aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores; lo cual aplicado a las controladoras,

<sup>82</sup> Op cit. Mantilla Molina, Roberto; Pág. 418; quien aclara que el carácter revocable del administrador y de los consejeros, permite a las sociedades designar nuevos representantes, aún cuando los anteriores no hayan cubierto el plazo por el cual fueron designados.

<sup>83</sup> Idem.

equivale a la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Por lo que respecta al Presidente del consejo directivo, éste se elegirá entre los propietarios y tendrá voto de calidad en caso de empate.

De lo anterior se desprende que por cada uno de los consejeros propietarios deberá nombrarse un suplente, quien podrá suplir indistintamente a cualquiera de los primeramente mencionados en las sesiones del consejo, entendiéndose que dentro de cada sesión un suplente sólo podrá representar a un propietario (Art. 24 in fine, de la LRAF).

Las personas en que recaiga la designación de consejero de la controladora, deberán reunir los requisitos siguientes: que sean de reconocida honorabilidad y cuenten con amplios conocimientos y experiencia en materia administrativa o financiera (Art. 25 de la LRAF).

Asimismo, el artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, menciona que tendrán impedimento para desempeñar el cargo de consejero las personas siguientes:

I. Los funcionarios y empleados de la sociedad controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo, con excepción de sus directores generales y los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores, con la única limitación de que éstas no constituyan más de la tercera parte del consejo de administración o consejo directivo.

II. El cónyuge de cualquiera de los integrantes del consejo, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive civil, con dos o más consejeros.

Cabe aclarar que la proporción mencionada en la fracción anterior, se refería a los casos en que el consejo de administración se integraba con once miembros, cosa que actualmente ya no se aplica.

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo.

IV. Quienes tengan alguna prohibición para ejercer el comercio, tales como los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados (art. 12, fracción II del Código de Comercio), las personas sentenciadas por delitos patrimoniales (fracción III), así como los inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

V. Las personas que realicen funciones de inspección, regulación o vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo, es decir, funcionarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión

Nacional de Seguros y Fianzas y el Banco de México, salvo en el caso de que la referida sociedad o entidades correspondientes reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

La disposición de que los funcionarios de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, así como del Banco de México, formen parte del consejo de administración de las sociedades controladoras, en el caso de que éstas reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, parece tener funciones de intervención. La vigilancia del funcionamiento de dichas sociedades en tal caso, puede efectuarse sin necesidad del referido nombramiento.

Finalmente, en el artículo de referencia se establece que la mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Cabe aclarar que debido a las reformas a que hicimos referencia en el apartado anterior, se concede a las sociedades controladoras de grupos financieros un plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para que su consejo de administración y órgano de vigilancia se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 y 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, según lo establece el párrafo primero del artículo séptimo transitorio del mencionado decreto. Tal artículo termina agregando lo siguiente:

“Los consejeros y comisarios de las series “A”, “B” y “F” de las entidades financieras mencionadas, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen las designaciones que correspondan en términos de lo establecido en las disposiciones referidas en el párrafo anterior y los designados tomen posesión de sus cargos.”

Ahora bien, el consejo directivo o de administración no puede desempeñar por sí mismo todas las funciones de dirección y representación de la sociedad, debido en gran parte a su carácter de órgano colegiado. En virtud de ello, tiene que nombrar funcionarios o formar comisiones que se encarguen de proveer a la dirección de la sociedad de un modo más permanente y especializado.<sup>84</sup>

En este orden de ideas, el director general será el funcionario encargado de colaborar con el órgano de administración, con el fin de ejecutar sus acuerdos, y gozará de las más amplias facultades de representación y dirección. El nombramiento de dicho funcionario puede hacerlo la asamblea general de accionistas o el consejo directivo, el cual también puede designar un consejero delegado encargado de ejecutar sus acuerdos, con el carácter de representante de la sociedad, en base a lo establecido por el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En este sentido, el Maestro Roberto Mantilla Molina, señala lo siguiente:

“El texto legal prevé la designación del consejero delegado para ejecutar actos concretos; pero pienso que es susceptible de interpretación analógica para

<sup>84</sup> Cfr. Mantilla Molina, Roberto; Op. cit; Pág. 430.

servir de fundamento a la práctica de la existencia de consejeros delegados, con funciones de dirección y representación generales.<sup>85</sup>

Atento a lo que dispone el artículo 26 de la ley de la materia, los requisitos que debe reunir la persona en que recaiga el nombramiento de director general de la controladora, son los siguientes:

**I. Ser ciudadano mexicano;**

**II. Ser de reconocida honorabilidad;**

**III. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, y,**

**IV. No tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señalan las fracciones II a IV anteriores..."**

Los requisitos exigidos para ser director general son similares a los establecidos para los consejeros en el artículo 24 de la misma ley, puesto que tampoco debe tener los impedimentos que para designar a estos últimos, señala el mencionado artículo.

En lo referente a los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general, también deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26, transcrito en párrafos anteriores, con la única salvedad de que dichos puestos podrán ser cubiertos por personas de nacionalidad extranjera.

Aunque la ley es omisa respecto a los funcionarios de jerarquía inferior al director general, podríamos incluir dentro de éstos a los subdirectores y jefes de área o departamento, por mencionar algunos de los más comunes.

Para que surta efectos el nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y demás funcionarios de jerarquía menor que puedan obligar con su firma a la sociedad, se requiere aprobación de la Comisión Nacional que supervise a la controladora, quien tomará el acuerdo en su Junta de Gobierno, procurando evitar concentraciones de facultades y atribuciones que podrían resultar inconvenientes para el buen funcionamiento del sistema financiero mexicano (Artículo 26 in fine de la LRAF).

El director general también puede conferir poderes para la ejecución de algunos actos propios de sus atribuciones; sin embargo, no puede delegar facultades o funciones de manera total, en virtud del carácter personal del cargo, por los requisitos que debe reunir dicho funcionario.

<sup>85</sup> Ib idem. Pág. 431.

Los miembros del consejo directivo, director general, comisarios y funcionarios de la controladora podrán ser removidos de su cargo por resolución tomada en la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional respectiva, en los supuestos establecidos por el artículo 27 de la ley que nos ocupa, que a la letra dice:

“La Comisión que supervise a la controladora podrá resolver que se proceda a la remoción de los miembros del consejo directivo, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la controladora, cuando considere que no reúnen los requisitos que, para el desempeño de sus funciones, señalan los artículos 25 y 26 de esta ley, no cuenten con la calidad técnica y moral..., o bien incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen...”

La ley prevé, no sólo los casos de remoción de las mencionadas personas, sino también la posibilidad de inhabilitarlos para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, cuando incurran en faltas graves, violaciones a la ley de la materia y a las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, sin perjuicio de las sanciones que conforme a otros ordenamientos legales resultaran aplicables.

Finalmente, la ley establece un recurso a favor de las personas que hayan resultado afectadas por las resoluciones de remoción o inhabilitación acordadas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional, concediéndoles un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de tales resoluciones, para interponerlo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta última podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes (art. 27 in fine de la LRAF).

Podríamos concluir el presente apartado, aseverando que las funciones de administración no pueden desempeñarse de modo permanente y especializado, sólo por el consejo directivo, en virtud de que este órgano se integra de manera colegiada.

### 3.3. CONVENIO DE RESPONSABILIDADES ENTRE LA CONTROLADORA Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO.

Cuando analizamos la constitución de los grupos financieros, advertimos que, para que éstos puedan obtener la autorización para funcionar como tales, es requisito presentar un proyecto del convenio de responsabilidades, atento a lo

dispuesto por el artículo 9º, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Por lo anterior, el artículo 28 del referido ordenamiento señala que la sociedad controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo, deberán suscribir un convenio conforme a las bases siguientes:

I. La sociedad controladora responderá de manera subsidiaria e ilimitada del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, derivadas de las actividades y operaciones celebradas con el público en general; inclusive, responderá de las obligaciones contraídas por dichas entidades con anterioridad a la formación del grupo, o a su incorporación a uno ya constituido.

Lo dispuesto en la fracción anterior es explicable, si se considera que la controladora tiene que analizar el estado financiero de las entidades que ya existían al momento de formarse el grupo y que pretenden integrarse al mismo o a uno ya constituido, para determinar la conveniencia de su incorporación.

II. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas que sufran las entidades financieras integrantes del grupo. En caso de que el patrimonio de la mencionada controladora no alcance a solventar las responsabilidades que se presenten simultáneamente, respecto de dos o más entidades, dichas responsabilidades se cubrirán a prórrata hasta donde lo permita el patrimonio de la controladora. Para tal efecto, se tomará en cuenta la participación que tenga la controladora en el capital de las entidades correspondientes.

Cabe agregar que las referidas responsabilidades deberán estar claramente previstas en los estatutos de la controladora.

Es conveniente aclarar que el régimen de responsabilidad previsto en el artículo sujeto a comentario, sólo es aplicable a las sociedades controladoras y no a las demás entidades participantes del grupo, ya que así lo dispone la referida disposición en su párrafo final, a saber:

“En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.”

Lo consignado en el artículo 28 de la LRAF, se complementa con lo que establece la décimonovena de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en virtud de la cual el referido convenio deberá especificar los aspectos adicionales siguientes:

1. El cumplimiento de las obligaciones asumidas por la controladora se cubrirá hasta por el límite de su patrimonio. El organismo encargado de la inspección y vigilancia de la entidad financiera que incumpla su obligación, deberá

comunicarlo cuando lo estime conveniente a la Comisión Nacional, quien lo hará del conocimiento de la controladora.

2. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las entidades financieras. Se entenderá que una entidad tiene pérdidas en los siguientes supuestos:

a) Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar la entidad correspondiente;

b) Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones aplicables; o,

c) Cuando se prevea su insolvencia, a juicio del organismo encargado de supervisar a la entidad respectiva.

Los anteriores supuestos son aplicables a todo tipo de entidades financieras, no sólo a las conocidas como entidades de primer nivel, ya que todas requieren constituir fondos de reserva y operar con el capital que la ley correspondiente determine.

3. A partir de la fecha en que la respectiva Comisión Nacional le notifique a la controladora sobre las obligaciones que tendrá que asumir, ésta contará con un plazo de quince días para tal efecto.

4. Tratándose de pérdidas que deban ser cubiertas por la controladora, el plazo para realizar las aportaciones destinadas al efecto será de treinta días hábiles, contados a partir de que se presenten tales pérdidas; sin perjuicio de los plazos y términos que para cubrirlas establezcan las disposiciones aplicables a cada entidad.

Cabe señalar que las aportaciones destinadas a cubrir las pérdidas mencionadas, se llevarán a cabo a través de aumentos en el capital social de la integrante que las haya sufrido, por una suma equivalente al monto total de las mismas. En el caso de que los accionistas de la entidad correspondiente no quieran suscribir acciones en ejercicio de su derecho del tanto, los de la controladora estarán obligados a suscribir las que sean necesarias para cubrir la totalidad de las pérdidas.

5. Las entidades financieras deberán informar al organismo que las supervise y a la propia controladora sobre las obligaciones o pérdidas por las que esta última deba responder o garantizar.

Sin embargo, no se establece un término perentorio para que la entidad afectada dé los avisos respectivos, lo cual puede retrasar el adecuado cumplimiento de las responsabilidades.<sup>86</sup>

<sup>86</sup> Cfr. Carvallo Yáñez, Erick; Op cit; pág. 29; quien opina que el mencionado principio debe reformarse en el sentido de establecer un término preciso para dar los avisos.

6. En los convenios respectivos, aunado a los aspectos contemplados en la presente regla y en las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrán incluirse las estipulaciones que libremente consideren las partes.

Las disposiciones anteriores encuentran como única limitación, que no se altere o contravenga la ley de la materia, las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros y demás disposiciones aplicables, como las referidas a la constitución de reservas, capital mínimo y autorizaciones de las diversas entidades financieras que integran los grupos.

74

FALTA PAGINA

No. 74

## CAPITULO IV

### IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.

**SUMARIO:** 4.1. Trascendencia económica de las controladoras en los mercados financieros. 4.1.1. En los mercados nacionales. 4.1.2. En los mercados internacionales. 4.2. Problemática esencial de las agrupaciones financieras. 4.3. Nuestro punto de vista respecto a la regulación de las sociedades controladoras.

La importancia de las sociedades controladoras se pone de manifiesto en virtud del actual sistema capitalista moderno, caracterizado por establecer estrechos lazos entre las diversas empresas o entidades que conforman el sistema financiero, con el fin de acrecentar su potencial económico. Asimismo, la formación de grandes grupos persigue como objetivo, mediano o inmediato, penetrar en el mercado.

Sin embargo, lo anterior no constituye el único objetivo de la formación de grupos financieros, sino que se pretende establecer las bases para la creación de un mercado global financiero que utilice innovaciones tecnológicas para la realización de transacciones comerciales internacionales y la integración de zonas de libre comercio y de mercado común.<sup>87</sup>

Por otra parte, los grandes empresarios tienen la ventaja de que al diversificar el crecimiento de sus negocios, están en aptitud de atender una mayor demanda, conseguir una mejor penetración de mercado con menor inversión de recursos financieros y humanos, logrando una mayor utilidad, siempre y cuando lleven a cabo una adecuada planeación económica, fundamental en la realización de cualquier empresa.<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Cfr. Kozolchyk, Boris; *El Derecho Comercial ante el Libre Comercio*; Editorial Mc Graw-Hill, México, 1996; Pág. 12.

<sup>88</sup> Op cit. Johnson Okhuysen, Eduardo A; Pág. 34.

#### 4.1. TRASCENDENCIA ECONÓMICA DE LAS CONTROLADORAS EN LOS MERCADOS FINANCIEROS.

*Un fenómeno de creciente importancia en la actualidad es el de la globalización, consistente en perseguir la integración de la economía internacional; ejemplos de ello son las empresas transnacionales y la conformación de comunidades económicas en el mundo entero. Quizá las controladoras constituyen un punto de partida para lograr tal objetivo.*

Si analizamos de manera global la estructura del actual sistema financiero, encontraremos la base para el desarrollo del sistema bancario que tiende a la universalización y a la globalización.<sup>89</sup>

En los mercados financieros se está presentando este cambio, sobre todo en la última década; se verifica una libre amalgama de funciones previamente especializadas. De este modo, los grandes comerciantes, banqueros y demás intermediarios financieros no bancarios, abandonan sus roles tradicionales para ser asumidos por intermediarios no especializados.

Por lo anterior, actualmente los bancos en los grandes centros financieros, expiden pólizas de seguro o su equivalente funcional; "actúan como aseguradores de acciones ordinarias o de deuda, agentes de transporte y facilitadores de cargamentos y documentación comercial," dice Boris Kozolchyk.<sup>90</sup>

De la misma forma, las compañías de seguros funcionan como prestamistas comerciales y están expidiendo créditos documentarios. Los corredores de acciones aparecen como depositantes de fondos a corto plazo.<sup>91</sup>

Ahora bien, con la integración de grupos financieros se ha dado un paso importante para lograr la globalización de los mercados internacionales, permitiendo que las diversas empresas financieras, e inclusive, los grandes comerciantes al detalle, dueños de establecimientos mercantiles, expidan tarjetas de crédito, pólizas de seguro y otros servicios financieros.

En virtud de lo anterior, no sólo crece el volumen de transacciones mercantiles y las necesidades de servicios financieros por parte de los clientes, sino que también se incrementa el volumen de inversión comercial a través de la participación de personas físicas o morales, comerciantes o no comerciantes. El fenómeno de las agrupaciones financieras ha extendido su influencia en los mercados financieros, a través de la economía global.

<sup>89</sup> Véase Villegas H; Eduardo y Ortega D; Rosa María; El Nuevo Sistema Financiero Mexicano; Segunda edición; Editorial Pac; México, 1995; Pág. 349.

<sup>90</sup> Véase Kozolchyk, Boris; Op cit; Pág. 327.

<sup>91</sup> Idem.

#### 4.1.1. EN LOS MERCADOS NACIONALES.

En México, la ley permite la integración de grupos financieros para poder ofrecer bajo empresas del mismo grupo los diversos servicios financieros, lo cual no significa que una sola institución pueda prestarlos, pero si pertenece al grupo tendrá la ventaja de poder promocionarlos sin necesidad de llevar a cabo gran despliegue de recursos financieros o humanos.

La estructura económica del país requería de un cambio en el sistema financiero para llevar a cabo la captación del ahorro nacional de manera más eficiente y ajustándose al Plan Nacional de Desarrollo de 1989-1994; al respecto, la exposición de motivos de las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", dispone lo siguiente:

"... la celeridad con que se han venido registrando los cambios en los mercados financieros internos y externos como consecuencia de una mayor integración económica mundial y de significativos avances tecnológicos en la intermediación financiera, ha conllevado al imperativo de modernizar el sistema financiero mexicano para contar con un sector más sólido, amplio y diversificado que apoye y promueva la eficiencia y competitividad frente a otros mercados financieros."<sup>92</sup>

En este sentido, dos acontecimientos legislativos fueron de vital trascendencia para la vida económica del país: el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito, es decir, instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo y la creación de la ley que permite la integración de las entidades financieras con sociedades controladoras, misma que constituye la parte medular del presente trabajo y un elemento fundamental en el proceso de globalización de la estructura financiera internacional.

Con relación a lo anterior, la citada exposición de motivos continúa agregando lo siguiente:

"La conformación de grupos financieros responde a esta necesidad y persigue brindar mayor solidez al sistema financiero fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes, facilitando la generación de economías de escala, abatiendo costos de operación y administración y proporcionando un mejor servicio al público al quedar sus integrantes autorizados a ofrecer los servicios que prestan los demás agrupados."<sup>93</sup>

<sup>92</sup> Exposición de Motivos de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991.

<sup>93</sup> Idem.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras fomenta la formación de grupos financieros más fuertes y diversificados. Esta ley podría ser el antecedente de la banca universal en México; una banca que permitirá que en una sola institución se ofrezcan todos los servicios financieros existentes.

En resumen, la ley de la materia ofrece a los grupos financieros grandes ventajas que no tendrán los intermediarios que no estén constituidos en esta forma. Por ejemplo: Las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero reciben crédito de los bancos para financiar a sus clientes, a través de los contratos que respectivamente celebran; a su vez, requieren invertir ese dinero en una casa de bolsa o en un banco. Si todas las entidades mencionadas pertenecen a un mismo grupo financiero, las operaciones mencionadas se agilizan, se hacen más flexibles y los beneficios resultantes de las mismas se reflejan en menores costos o quedan dentro del grupo.

Finalmente, se incrementa la competencia, tanto mexicana como extranjera, de los intermediarios financieros existentes, como resultado de la creación de filiales de instituciones financieras del exterior.<sup>94</sup> En consecuencia, se amplía el marco jurídico aplicable a las agrupaciones financieras y a las filiales, pues ya no se limita a la ley de la materia y lo dispuesto en el capítulo relativo a filiales de la misma, sino que también se aplican los tratados o acuerdos internacionales de que México sea parte y las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, no debemos olvidar que las relaciones internas de un grupo financiero suelen volverse complejas y que ahí más que nunca se hace necesaria una supervisión que con la debida oportunidad evite, o al menos detecte, prácticas inconvenientes, que en un momento dado podrían poner en peligro la estabilidad financiera de los integrantes del grupo o de algunos de ellos.

#### 4.1.2. EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES.

Grande ha sido la influencia que las sociedades controladoras y los grupos financieros han tenido en la economía mundial; lo cual, aunado al fenómeno de la globalización, ha traído como consecuencia que ningún país permanezca aislado de lo que acontece en los grandes mercados internacionales; es decir, lo que sucede en las economías de las grandes potencias, tiene repercusiones en la situación económica de los países más remotos.

<sup>94</sup> Op cit. Villegas H; Eduardo y Ortega D; Rosa María; Pág. 376; quien considera que, con las modificaciones realizadas a las leyes financieras, se suprimió el concepto de que se preservaría el control de la banca en manos de mexicanos.

Al decir de Paul A. Samuelson: "La acelerada expansión económica de los países en vías de desarrollo del este asiático, brinda la posibilidad de abrir inmensos mercados a los bienes y servicios de los países occidentales, dentro de los cuales lógicamente se incluyen los de carácter financiero. Ningún país es una isla autónoma desde el punto de vista económico."<sup>95</sup>

Aunado a lo anterior, los banqueros y demás intermediarios financieros, incluyendo a los grandes comerciantes en general, han desarrollado instituciones de carácter internacional que sirven para administrar los mecanismos financieros internacionales y para coordinar la política económica. En general, dichas instituciones u organismos fomentan la cooperación económica entre los países y surgen a raíz de la Segunda Guerra Mundial. Entre las principales instituciones de esta naturaleza se encuentran las siguientes:<sup>96</sup>

1. GATT.- Acuerdo General de Aranceles y Comercio.
2. El sistema de tipos de cambio de Bretton Woods.
3. FMI.- Fondo Monetario Internacional.
4. El Banco Mundial.

A nuestro juicio, las dos principales instituciones de apoyo dentro de los mercados financieros internacionales son las dos últimas:

El Fondo Monetario Internacional administra el sistema monetario internacional y funciona como un banco central respecto de los bancos centrales de los países miembros que hacen sus aportaciones prestando su moneda al FMI, quien presta de nueva cuenta estos fondos para ayudar a los países que tienen dificultades de balanza de pagos.

Por su parte, el Banco Mundial se constituyó con las aportaciones de los países de mayor jerarquía económica. Este banco concede préstamos a una baja tasa de interés a diversos países que no tienen posibilidades de conseguir financiamiento privado.

Por lo tanto, consideramos que en lo futuro el grado de avance del Derecho Mercantil se medirá por el éxito obtenido en sentar las bases para lograr la uniformidad internacional. Este fenómeno es uno de los principales retos planteados por la "Unión Económica Europea" en 1992 y la secuela de acuerdos de libre comercio celebrados en diversas partes del mundo, incluyendo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del que nuestro país forma parte junto con Canadá y Estados Unidos de América.

<sup>95</sup> Cfr. Samuelson, Paul A; Macroeconomía; "Con aplicaciones a México"; Décimoquinta edición; Edit. Mc Graw-Hill; México, 1997; Pág. 512.

<sup>96</sup> Ib idem; Pág. 517.

También es conveniente agregar que la preeminencia conseguida en años recientes por el intercambio accionario de Hong Kong y Tokio y por los bancos australianos, coreanos, japoneses y de Singapur, indica la extendida participación de intermediarios financieros, especializados y no especializados, en la economía mundial.

Quizá la importancia de la globalización del comercio internacional estriba en que, actualmente las transacciones comerciales se realizan en dinero o títulos de crédito, ya no como antes, efectuando trueques e intercambio de mercancías entre los comerciantes. Ahora se manejan monedas, especialmente dólares, yenes, francos y libras y los comerciantes y productores de diferentes países se complementan entre sí en cuanto a los bienes y servicios que ofrecen o que producen, respectivamente.<sup>97</sup>

Por otra parte, la computarización de los servicios financieros ha hecho posible lo anterior, ya que permite transacciones más veloces al conformarlas de acuerdo con un patrón uniforme. La uniformidad de las transacciones mercantiles permite una evaluación más realista de la eficiencia, riesgo y rentabilidad de la transacción.<sup>98</sup>

De manera muy especial, cabe destacar la relevancia que el fenómeno de la concentración de sociedades ha adquirido en los Estados Unidos de América; originalmente, con la creación de grandes empresas como la "General Motors" y la "Standard Oil"; paulatinamente este suceso fue extendiéndose hasta incluir a las instituciones financieras, razón por la cual es común encontrar en dicho país intermediarios financieros que llevan a cabo una prestación de servicios sumamente diversificada, hasta casi llegar a considerarse una especie de "banca universal".

En países como Holanda, cumple un papel importante la "holding", que es empleada exclusivamente para la dirección y financiación de sus subsidiarias. Asimismo, se utiliza la "holding pura de inversión", la cual a diferencia de la anterior, no puede realizar negocios propios ni ocuparse de la dirección de las empresas en que participa.<sup>99</sup>

En general, en los diversos países del mundo, es de fundamental importancia la implementación de una banca central, ya que al decir de Jorge Savransky "...posibilita que los bancos y demás entidades financieras integren un circuito institucionalizado, con funcionamiento adecuado y ajustado a una política monetaria, financiera y crediticia coherente y uniforme".<sup>100</sup>

<sup>97</sup> Ib idem; pág. 512; quien opina que la globalización del comercio internacional permite a los países el intercambio de productos y servicios, y que de esta manera se complementan entre sí: exportan bienes en los que son relativamente eficientes e importan aquellos en que no acontece así.

<sup>98</sup> Op cit; Kozolchyk, Boris; Pág. 25.

<sup>99</sup> Véase Le Pera, Sergio; Op cit; Pág. 271.

<sup>100</sup> Op cit; Savransky, Jorge; Pág. 35.

Finalmente, queremos ver con optimismo la cooperación internacional que conduzca a las naciones a un equilibrio y cooperación creciente, que a la vez procure el desarrollo de todos sin importar o al menos sin que sea decisivo o preponderante el poderío económico de algunos y la debilidad de otros; ya que de ocurrir lo contrario, los logros de los mencionados organismos internacionales serán magros.

#### 4.2. PROBLEMÁTICA ESENCIAL DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

Los grupos de sociedades en el mundo, y específicamente los grupos financieros, son organizaciones muy complejas y poderosas que pueden generar numerosos peligros, desde el simple hecho de afectar a los competidores, a los socios minoritarios de los mismos, a los empleados de las diversas entidades financieras, a los acreedores de éstas, hasta al mismo fisco de las naciones en que estos grupos operan.

La concentración de funciones de los mencionados grupos, ha producido abusos excesivos, a tal grado que las legislaciones han intervenido para limitarlos. Por ejemplo, en Estados Unidos de América se han dictado leyes anti-trusts y la mayoría de los países han promulgado leyes antimonopolísticas. De la misma manera, el artículo 28 de nuestra Constitución Política prohíbe los monopolios; sin embargo, permite la concentración de empresas, en tanto no sea constitutiva de monopolio, lo cual resulta difícil de determinar en el caso de las agrupaciones financieras.

Un aspecto relevante es el que se refiere a la relación de dominio existente entre la controladora y las entidades que forman parte del grupo, ya que puede basarse no sólo en el hecho de que la sociedad controladora posea la mayoría de las acciones de las otras sociedades, sino también en que pueda disponer de la mayoría de los votos que se emitan en la asamblea general, pueda designar a la mayoría de los administradores o si adquiere el dominio en virtud de un contrato; v. Gr: asistencia técnica.<sup>101</sup>

En la opinión de Fernando Sánchez Calero, el fenómeno de la creación de grupos de empresas financieras exige prever los siguientes supuestos:<sup>102</sup>

a) Debe procurarse que la existencia del grupo y la naturaleza del vínculo jurídico que ata a sus integrantes pueda ser conocida por los terceros mediante la

<sup>101</sup> Op cit; Sánchez Calero, Fernando; Pág. 307.

<sup>102</sup> Autor citado en la obra de Broseta Pont, Manuel; Manual de Derecho Mercantil; Editorial Tecnos; Madrid, 1984; Pág. 371.

oportuna publicidad; por ejemplo, a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

b) Ha de procurarse que la existencia del grupo pueda ser conocida a través de la contabilidad del mismo, para que los socios, los terceros y el fisco tengan una imagen fiel y transparente de su situación económica, para lo cual se exige la presentación de cuentas y de balances consolidados.

c) Debe buscarse una tutela y protección adecuada de los intereses de los accionistas minoritarios o externos del grupo y de los accionistas de las sociedades denominadas filiales o dependientes, cuyos intereses estén en constante conflicto con los de la sociedad dominante.

d) Tener como objetivo la protección de los acreedores de algunas sociedades filiales descapitalizadas por la sociedad controladora, permitiéndoles que puedan dirigirse contra el patrimonio de la controladora cuando no puedan hacer efectivos sus créditos del patrimonio de las filiales.

e) Se buscará la debida protección fiscal, para que mediante las diversas sociedades que componen el grupo no se defraude a la Hacienda Pública, considerando al grupo como sujeto tributario que debe llevar una contabilidad consolidada.

Los supuestos anteriores encuentran su razón de ser en que el grupo financiero es considerado y de hecho forma una unidad por encima de las sociedades o entidades financieras que lo integran, dado que como tal actúa y se manifiesta al exterior, de modo que como tal unidad debe responder ante los terceros acreedores.

Anteriormente, mencionamos que el control también puede ejercerse a través de situaciones de hecho, como la falta de comparecencia en las asambleas de manera sistemática y planeada, o la abstención de voto en las mismas, con lo que una minoría impondría su voluntad sobre la mayoría ausente o disidente, o a través de pactos o contratos de la sociedad con sus socios o terceros, concediendo a éstos el poder decisorio.<sup>103</sup>

El abuso del control podría producir severos daños, tanto a los competidores como a la economía nacional. Para evitar lo anterior es necesario prohibir ciertas prácticas, impedir o cuando menos tratar de impedir que las controladoras, directamente o a través de interpósitas personas, constituyan grupos oligopólicos y élites prepotentes cuya fuerza económica se enfrente incluso al Estado.<sup>104</sup>

En resumen, no basta con regular los aspectos corporativos de las sociedades controladoras, sino que es conveniente atender de manera cuidadosa los aspectos económicos y fiscales sobre todo, puesto que en todo fenómeno de

<sup>103</sup> Op cit. Barrera Graf, Jorge; Pág. 741.

<sup>104</sup> Idem.

concentración de empresas, inevitablemente se llevan a cabo, de manera directa o indirecta, concentraciones indebidas de capital.

#### 4.3. NUESTRO PUNTO DE VISTA RESPECTO A LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras es una ley que responde a la realidad económica que vive actualmente nuestro país, caracterizada por la formación de alianzas entre los diversos intermediarios financieros, bancarios y no bancarios, con el fin de incrementar su clientela y la gama de servicios que ofrecen a la misma.

Si bien es cierto que la regulación formal de las agrupaciones o grupos financieros, como también se les denomina en la ley, data de inicios de la presente década -- 18 de julio de 1990 --, no hay que olvidar que en leyes anteriores, como por ejemplo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, ya se contemplaban situaciones y figuras jurídicas semejantes, y en mérito de ello se preveía la necesidad de reconocer la existencia de los grupos financieros, incluyendo en la ley disposiciones referentes al efecto.

Cabe advertir que en la vigente ley de la materia existe una confusión terminológica al referirse a la sociedad controladora del grupo financiero. En ocasiones se hace referencia a la controladora como cabeza del grupo y a las entidades financieras como integrantes del mismo, lo cual nos parece adecuado.

Ahora bien, cuando en la ley se habla del grupo financiero, refiriéndose a los requisitos que debe reunir la sociedad controladora para constituirse como tal, podría parecer que se habla en forma genérica de los requisitos que debe reunir el grupo financiero en su conjunto para poder operar y no de los que debe cubrir la controladora como sociedad anónima integrante del grupo y dominatriz del mismo.

Con respecto a lo anterior, Fernando Hegewisch Diaz Infante señala lo siguiente:

“... la sociedad controladora es la entidad que agrupa a las demás y por lo tanto, ésta sumada a las filiales, conforman lo que la ley denomina “grupo financiero”, el que como persona moral no existe, por lo que cuando nos referimos a éste imputándole derechos y obligaciones, se entenderá que nos referimos a la sociedad controladora...”<sup>105</sup>

<sup>105</sup> Op. Cit. Hegewisch Diaz Infante, Fernando; Pág. 113.

Quizá tenga razón el mencionado autor, puesto que los titulares de las acciones representativas del capital social de las demás entidades financieras integrantes del grupo son las sociedades controladoras, sin que existan los llamados "grupos financieros", como sujetos con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte, es conveniente comentar que la redacción del artículo 7º. de la ley que nos ocupa, relativo a la integración de los grupos, parece limitar el número de entidades que pueden formar parte de tales grupos, lo cual en la práctica no acontece; posiblemente por la facultad discrecional que la propia ley otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; facultad a que nos referimos más adelante. El mencionado numeral establece lo siguiente:

"Los grupos a que se refiere la presente ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos."

De la redacción del artículo anterior, parece desprenderse que si el grupo se constituye con cuando menos dos entidades diferentes de las mencionadas en primer término - instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros -, es suficiente, al igual que si se integra con las tres. De igual modo, si el grupo sólo se forma con una entidad de las tres anteriores, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de las entidades financieras enunciadas en el primer párrafo del mismo artículo (arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, etc).

En conclusión, lo señalado por dicho numeral no se cumple en la práctica, pues los grupos financieros se integran con entidades de diferente tipo, en algunos casos con dos o tres instituciones de seguros, empresas de factoraje financiero y una o varias sociedades operadoras de sociedades de inversión, a pesar de contar con dos o más entidades de las denominadas "de primer nivel" que hemos mencionado en el párrafo anterior. Como muestra de lo anterior cabe recordar el ejemplo que hemos venido utilizando, el del "*Grupo Financiero Anáhuac*",

integrado con una institución de banca múltiple, una casa de bolsa, una arrendadora financiera y una empresa de factoraje financiero, y obviamente, por una sociedad controladora.

Otro aspecto opinable de la ley es el que surgió a raíz de la reforma de 23 de diciembre de 1993, al agregarse el artículo 20 bis, que permite que cualquier grupo de personas pueda adquirir el control de la sociedad controladora, directa o indirectamente, a través de una o varias operaciones de cualquier naturaleza. Para tal efecto, la ley considera que el control de la sociedad mencionada se adquiere en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo citado, a saber:

1. "... cuando sea propietario del 30% o más de las acciones representativas del capital pagado de la propia sociedad;"
2. "... tenga el control de la asamblea general de accionistas;"
3. "... esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo directivo;"
4. "... o por cualquier otro medio controle a la sociedad controladora de que se trate..."

Respecto a lo anterior, el autor Fernando Hegewisch Diaz Infante opina lo siguiente: "...tal precepto es contradictorio ya que se refiere al capital pagado de la sociedad controladora y no al suscrito. El nuevo sistema puede provocar una acumulación indiscriminada del capital de la sociedad controladora en manos de una sola persona."<sup>106</sup>

Por las razones expresadas en el párrafo anterior, si el capital se encontrara íntegramente pagado, lógicamente la proporción que puede adquirir el grupo de personas aumentaría considerablemente.

A primera vista podría parecer que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras presenta algunos errores de redacción; sin embargo, nos atrevemos a afirmar que se trata de una ley adecuada para encauzar la apertura económica del país, sobre todo con la inclusión del capítulo de filiales de instituciones financieras del exterior, ya que de esta manera se busca la adecuación entre lo previsto por la mencionada ley y demás leyes que regulan aspectos financieros, y entre éstas y el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, evitando de esta manera conflictos en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, la supervisión de los grupos financieros es llevada a cabo por la COSSIF (Coordinadora de Supervisión del Sistema Financiero), integrada por miembros de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A juicio de autores como Eduardo Villegas y Rosa María Ortega, debe permanecer dicho sistema, pues en lo futuro no sólo existirán bancos universales sino también intermediarios especializados, no obstante que la

<sup>106</sup> Ib idem. Pág. 114.

tendencia dominante en la actualidad es la de la globalización de los servicios financieros.<sup>107</sup>

Uno de los riesgos que podría ocasionar la actual regulación de los grupos financieros en nuestro país, consiste en que suceda lo que aconteció en Chile y que la banca pasara a ser más extranjera que nacional. La ventaja sería que los bancos que arriben a México contarán con tecnología de punta para la prestación de sus servicios y carecerán de cartera vencida. Por contraparte, los bancos nuevos no tendrán ni la imagen ni la penetración de mercado que tienen los actuales intermediarios financieros.<sup>108</sup>

Podemos concluir diciendo que el punto de vista sobre la regulación de las sociedades controladoras, es de la mayor importancia porque responde a una tendencia mundial, ya que a pesar de las ventajas que implica la existencia de tales grupos constituidos con dichas controladoras, en estricto sentido, estamos frente a situaciones monopólicas. Por otra parte, la operación de los grupos financieros puede provocar fraudes fiscales y restricciones, que por ahora no podemos concretar.

---

<sup>107</sup> Cfr. Villegas H., Eduardo y Ortega D., Rosa María; Op. cit; Pág. 376.

<sup>108</sup> Idem.

87

FALTA PAGINA

No. 87

## CONCLUSIONES.

1. El fenómeno de las sociedades controladoras de grupos financieros surge en México en 1990 como una figura aparentemente novedosa; sin embargo, se trata de una figura ya conocida y regulada en diferentes países bajo distintos nombres, tales como "holding company", sociedad de tenencia, sociedad de sociedades y dominatriz.
2. En nuestro país, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares reconoce la existencia de dichos grupos. Debido a que las instituciones que operaban diversas áreas fueron estableciendo vinculaciones entre ellas hasta producir la concentración de empresas bancarias, originó que el Estado reconociera esa situación y la regulara, coordinando las diferentes instituciones, coordinación que no sólo comprendió a las instituciones de crédito, sino también a las organizaciones auxiliares del crédito.
3. Los grupos financieros creados antes de su regulación formal en 1990, en la mayoría de los casos se trató de asociaciones de carácter informal de instituciones de crédito, amén de que su formación fue transitoria y sobre todo porque fueron utilizados como instrumento en una etapa de transformación de la banca especializada a la banca múltiple. El principal antecedente legislativo de las sociedades controladoras de grupos financieros regulados en la ley de 18 de julio de 1990, se encuentra en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1982, de tintes fiscales más que mercantiles.
4. Aunque no existe impedimento legal para que puedan participar en el capital social de otras sociedades y ejercer el control de las mismas, cualquier tipo de sociedad mercantil de los enumerados en el artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la práctica necesariamente las controladoras a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras deben ser sociedades anónimas, ya que normalmente existe el propósito de que sus acciones se negocien en la Bolsa de Valores.
5. La sociedad controladora es la que agrupa a las demás entidades financieras, y todas en conjunto forman lo que la ley denomina "*Grupo Financiero*"; éste no existe como persona moral, es decir no constituye un sujeto con personalidad jurídica y patrimonio propios. Por lo tanto, cuando hace referencia la ley al grupo financiero, imputándole derechos y obligaciones, debe entenderse que se alude a la sociedad controladora, la que, en virtud de ser la titular de las acciones representativas del capital de las demás entidades financieras que

integran el grupo, debe ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de que se trate.

6. Por lo que respecta a las filiales, a pesar de que cuentan con su propia personalidad para llevar a cabo sus actividades y poseen autonomía patrimonial, siempre estarán subordinadas a la sociedad tenedora o matriz, en virtud de que ésta participa mayoritariamente en su capital. Lo anterior resulta lógico, ya que normalmente las sociedades filiales son el medio utilizado por las instituciones extranjeras como un instrumento para acrecentar sus negocios, situación que adquiere matices importantes en el caso de las filiales de instituciones financieras del exterior, incluidas en las leyes del sistema financiero mexicano a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
7. Resulta de vital importancia la aplicación de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, ya que la ley no puede contener todas las bases de organización de los grupos. Del mismo modo, aunque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad encargada de otorgar las autorizaciones para la constitución de tales grupos y de emitir las mencionadas reglas, debe oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según el tipo de entidades de que se trate. Lo anterior encuentra su razón de ser en que el citado banco central es una institución que por sus funciones puede emitir opinión fundada sobre la solvencia económica de las diversas entidades financieras, y es incuestionable que las referidas comisiones, también por sus funciones de supervisión y vigilancia, pueden dar valiosos puntos de vista.
8. Sería aconsejable que la ley estableciera un máximo de las entidades que pueden conformar un grupo, ya que sólo lo hace en el caso de las entidades denominadas "de primer nivel". Lo más común es que se constituyan los grupos de manera diversificada, aunque no hay impedimento para que un grupo reúna a dos o más entidades de un mismo tipo, a no ser que se trate de instituciones de seguros o de fianzas, hipótesis en la cual requieren fusionarse por disposición de la ley.
9. El artículo 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, permite a los funcionarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como del Banco de México, el formar parte del consejo de administración de las sociedades controladoras, en los casos en que éstas reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores. Esto nos parece opinable, porque las labores de intervención o vigilancia del funcionamiento de las sociedades controladoras pueden ejercerse sin ese nombramiento.

10. En todo fenómeno de concentración de empresas se producen abusos excesivos, tales como concentraciones indebidas de capital y el caso de las sociedades controladoras de grupos financieros no es la excepción; inclusive, resulta difícil determinar si estas últimas constituyen monopolios, ya que algunos grupos pueden llegar a adquirir un poder económico que puede constituir una fuerza competitiva frente a la economía del Estado. Como muestra de lo anterior, cabe recordar la disposición legal que permite que cualquier grupo de personas pueda adquirir el control de la sociedad controladora, bastando para tal efecto que sea propietaria de cuando menos el 30% del capital pagado de tal sociedad. En virtud de lo anterior, no basta con regular los aspectos corporativos de las sociedades controladoras, sino que también es conveniente atender cuidadosamente los aspectos económicos y fiscales.
11. En resumen, el tema de las sociedades controladoras de grupos financieros reviste una gran importancia porque responde a una tendencia dominante en el mundo contemporáneo: *la globalización*. Actualmente no sólo los mercados internos de un país tienden a buscar alianzas, sino que también los países buscan crear comunidades económicas con el fin de acrecentar su influencia y poderío económico. Este fenómeno, debidamente regulado tanto en su aspecto comercial como en el económico, fiscal e internacional, puede representar una plataforma de lanzamiento para las naciones en su incesante búsqueda de integrar un mercado económico mundial. Sin embargo, lo anterior beneficia a las naciones poderosas en detrimento de las más débiles.

91

FALTA PAGINA

No. 91

## BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel; **Nuevo Derecho Bancario**; "Panorama del sistema financiero mexicano"; Séptima edición; Porrúa; México, 1998.

Acosta Romero, Miguel; **Legislación Bancaria**; "Doctrina, compilación legal, jurisprudencia"; Primera edición; Porrúa; México, 1986.

Aliber, Robert Z; **Riesgo de Cambio y Financiación en la Empresa**; Ediciones Pirámide; Madrid, 1993.

Barrera Graf, Jorge; **Instituciones de Derecho Mercantil**; "Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades"; Segunda edición; Porrúa; México, 1991.

Carvallo Yáñez, Erick; **Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano**; "Teoría y práctica jurídica de las agrupaciones financieras, las instituciones de crédito y las casas de bolsa"; Segunda edición; Porrúa; México, 1997.

Cervantes Ahumada, Raúl; **Derecho Mercantil**; "Primer Curso"; Cuarta edición; "segunda reimpresión"; Editorial Herrero; México, 1990.

Cervantes Ahumada, Raúl; Witker Velázquez, Jorge;... (autor corporativo); **La Reforma de la Legislación Mercantil**; Porrúa; México, 1989.

Etcheverry, Raúl Anibal; **Derecho Comercial y Económico**; "Parte General"; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1987.

Etcheverry, Raúl Anibal; **Derecho Comercial y Económico**; "Formas jurídicas de la organización de la empresa"; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1989.

Garrigues, Joaquín; **Curso de Derecho Mercantil**; Tomo I; Novena edición; "segunda reimpresión"; Porrúa; México, 1993.

**Garrigues, Joaquín; Tratado de Sociedades Mercantiles; Tomo II; Porrúa; México, 1991.**

**Giorgana Frutos, Victor Manuel; Curso de Derecho Bancario y Financiero; Tercera edición; Porrúa; México, 1992.**

**González Hernández, Antonio y Meléndez Siegrist, José Manuel; Holding, Compañías Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas; Editorial Limusa; México, 1982.**

**Halperín Isaac; Curso de Derecho Comercial; Editorial Depalma; Buenos Aires, 1982.**

**Hegewisch Diaz Infante, Fernando; Derecho Financiero Mexicano; "Instituciones del Sistema Financiero Mexicano"; Primera edición; Porrúa; México, 1997.**

**Herrejón Silva, Hermilo; El Servicio de Banca y Crédito; Primera edición; Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C.; México, 1995.**

**Herrejón Silva, Hermilo; Las Instituciones de Crédito; "Un enfoque jurídico"; Primera edición; Editorial Trillas; México, 1988.**

**Johnson Okhuysen, Eduardo A; Compañía Dominatriz; "Holding company"; Tercera edición; Editorial Pac; México, 1984.**

**Kozolchyk, Boris; El Derecho Comercial ante el Libre Comercio; Primera edición; Editorial McGraw-Hill; México, 1996.**

**Le Pera, Sergio; Cuestiones de Derecho Comercial Moderno; Reimpresión; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1989.**

**Manero, Antonio; La Revolución Bancaria en México; Primera edición; Porrúa; México, 1991.**

**Mantilla Molina, Roberto L; Derecho Mercantil; "Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades"; Vigésimo novena edición; "cuarta reimpresión"; Porrúa; México, 1998.**

**Marzoratti, Osvaldo J; Sistemas de Distribución Comercial; "Agencia. Distribución. Concesión. Franquicia comercial"; Editorial Astrea; Primera edición; "primera reimpresión; Buenos Aires, 1992.**

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Tomo I; Vigésimo primera edición; Porrúa; México, 1994.**

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Derecho Bancario; "Introducción. Parte general. Operaciones pasivas"; Séptima edición; Porrúa; México, 1993.**

**Ruiz Torres, Humberto; Elementos de Derecho Bancario; Editorial McGraw-Hill; México, 1997.**

**Sánchez Calero, Fernando; Instituciones de Derecho Mercantil; Décima edición; Editoriales de Derecho Reunidas; Madrid, 1989.**

**Samuelson, Paul A; Macroeconomía; "Con aplicaciones a México"; Décimo quinta edición; Mc Graw-Hill; México, 1997.**

**Santamaría Morales, Francisco José; El Régimen Jurídico de las Holdings en México; "tesis"; México, 1994.**

**Savransky, Jorge; Bancos y Entidades Financieras; "Contratos de préstamo. Oferta Pública de Valores"; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1988.**

**Soto Sobreyra y Silva, Ignacio; Ley de Instituciones de Crédito; "Antecedentes y comentarios"; Sexta edición; Porrúa; México, 1995.**

**Tena, Felipe de J; Derecho Mercantil Mexicano; "Con exclusión del marítimo"; Décimo sexta edición; Porrúa; México, 1996.**

**Villegas, Carlos G; Régimen Legal de Bancos; Segunda edición; Editorial Depalma; Buenos Aires, 1989.**

**Villegas H., Eduardo y Ortega D., Rosa María; El Nuevo Sistema Financiero Mexicano; Segunda edición; Editorial Pac; México, 1995.**

Zaldívar, Enrique... (autor corporativo); Cuadernos de Derecho Societario; Buenos Aires, 1978.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; México, 1996.

Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomos...

## PUBLICACIONES Y REVISTAS.

Diario Oficial de la Federación. Diversos ejemplares.

Girón Tena; "El Concepto de Derecho Mercantil"; Tomo VII; Fascículo III; Madrid, 1985.

## LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Instituciones de Crédito.**

**Ley de Inversión Extranjera.**

**Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Ley del Mercado de Valores.**

**Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

**Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.**

**Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.**